

ENTIDAD FEDERATIVA: Durango  
 CABECERA DISTRITAL: Gomez Palacio  
 En Gomez Palacio a las 15:50 horas  
 del día 12 de junio de 2022, en Avenida Mina #628 s/c. Colonia Centro  
en esta ciudad domicilio del Consejo Municipal Cabecera de Distrito  
 X se reunieron sus integrantes con fundamento en los artículos 138 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y  
 Soberano de Durango 88 numeral 1, fracción XXXII, 289, 270, 271, 356 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para  
 el Estado de Durango 104 numeral 1, incisos g) y h), 291 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como  
 los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales de los Comptos Municipales, Distritales y Estatal del Proceso  
 Electoral 2021-2022, y procedieron a realizar el COMPUTO DISTRITAL de la elección para la GUBERNATURA, haciendo constar que  
 152 casillas fueron aprobadas por este Consejo Municipal Cabecera de Distrito para recibir la votación y 152  
 paquetes fueron recibidos al término de la Jornada Electoral, de los cuales en el pleno del Consejo fueron cotejados los resultados  
 de 41 actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con los resultados que de las mismas  
 obraban en poder del presidente del Consejo, se recontaron 0 paquetes y se resolvió la reserva de 25 votos,  
 mientras que en 3 grupos de trabajo fueron recontados 111 paquetes; levantándose el acta correspondiente.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA	(Con letra)	(Con número)
8	Das mil trescientos setenta y cuatro	2374
10	Quince mil seiscientos setenta y cinco	15,665
12	Cuatrocientos ochenta y siete	487
14	Trescientos ochenta y seis	386
16	Doscientos treinta y tres	233
18	Mil cuarenta y tres	1,043
20	Quince mil ochocientos treinta y cuatro	15,834
22	Quinientos treinta y dos	532
24	Trescientos catorce	344
26	Cuatrocientos ocho	408
28	Trece	13
30	Treinta y cinco	35
32	Ochenta y seis	86
34	Cuarenta y siete	47
36	Diez	10
38	Dieciséis	16
40	Treinta y seis	36
42	Dos	2
44	Quince	15
46	Cientos y cinco	105
48	Ciento cincuenta y cuatro	1,504
50	Ciento once	111
52	Setecientos ochenta y ocho	788
54	Treinta y ocho mil quinientos noventa y tres	38,593
TOTAL		



PROCESO ELECTORAL  
 LOCAL 2021-2022

ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA  
 ELECCIÓN PARA LA GUBERNATURA

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

PARTIDO CANDIDATURA	(Con letra)	(Con número)
PNL	Das mil seiscientos noventa	2,690
PRD	Quince mil novecientos noventa y dos	15,992
PSD	Seiscientos catorce	614
PT	Cuatrocientos cincuenta y siete	457
PT	Trescientos diecisiete	317
PRD	Mil cuarenta y tres	1,043
MORENA	Dieciséis mil once	16,011
PRD	Seiscientos cincuenta	650
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Ciento once	111
VOTOS NULOS	Setecientos ocho	708
VOTACIÓN FINAL	Treinta y ocho mil quinientos noventa y tres	38,593

VOTACION FINAL OBTENIDA POR LOS/A S CANDIDATOS/A S

CANDIDATURA	(Con letra)	(Con número)
PRD	Diecinueve mil, doscientas noventa y seis	19,296
PRD	Diecisiete mil cuatrocientos treinta y cinco	17,435
PRD	Mil cuarenta y tres	1,043
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Ciento once	111
VOTOS NULOS	Setecientos ocho	708

CONSEJERO/A PRESIDENTE

CONSEJO MUNICIPAL CABECERA DE DISTRITO

NOMBRE COMPLETO: Ileano de la Paz Camacho Pineda.  
 FIRMA: [Firma]  
 TITULAR: S SUPLENTE: S

SECRETARIO/A

NOMBRE COMPLETO: Jesus Gonzalez Cortes  
 FIRMA: [Firma]  
 TITULAR: S SUPLENTE: S

CONSEJEROS/A S ELECTORALES

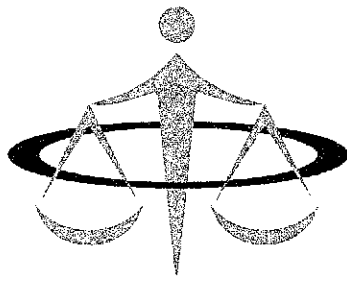
NOMBRE COMPLETO: Martha Elera Salinas Rodriguez  
Eduardo Machado Vela  
 FIRMA: [Firma]  
 TITULAR: S SUPLENTE: S

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

PARTIDO O CANDIDATURA	NOMBRE COMPLETO	FIRMA	PIS
PNL	Filiberto Carlos Castro	[Firma]	S
PRD	Leandro Arbon Moreno Lopez	[Firma]	S
PRD	Cecilio Campos Jimenez	[Firma]	S
PT	Jose A Diaz Carrion	[Firma]	S
MORENA	Ruben M. Gallardo Lopez	[Firma]	S
PRD	Hector Alejandro Arce Pina	[Firma]	S

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE COMPUTO DISTRITAL Y ENTREGUE COPIA A LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PRESENTES.

Nota: Los resultados consignados en el acta que se visualiza fueron modificados por la sentencia recaída en autos del expediente de clave alfanumérica TEED-JE-123/2022, la cual fue dictada por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango; resolución que se inserta a continuación:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: TEED-JE-123/2022**

**ACTOR: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL DEL  
DISTRITO ELECTORAL X, CON  
CABECERA EN GÓMEZ PALACIO,  
DURANGO.

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADA PONENTE: BLANCA  
YADIRA MALDONADO AYALA<sup>1</sup>**

Victoria de Durango, Durango, a doce de agosto de dos mil veintidós.<sup>2</sup>

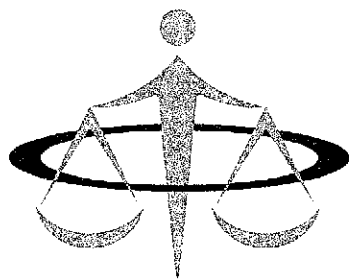
La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia que **MODIFICA** en lo que fue materia de impugnación los resultados de la votación de las casillas que en el presente curso se mencionan y, por tanto, el Acta de Cómputo Distrital de la Elección para la Gubernatura emitida por el Consejo Municipal Electoral X, Cabecera de Distrito de Gómez Palacio, Durango.

## GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo Municipal	Consejo Municipal Del Distrito Electoral X, Con Cabecera En Gómez Palacio, Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

<sup>1</sup> Colaboró la Licenciada Andrea Yamel Hernández Castillo.

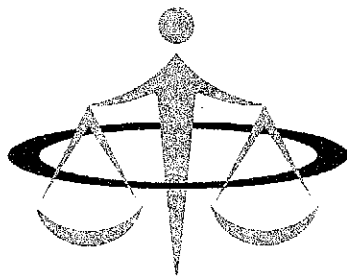
<sup>2</sup> Todas las fechas a las que se hará referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

INE	Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PVEM	Partido Verde Ecologista México
PT	Partido del Trabajo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

MC	Movimiento Ciudadano
RSPD	Redes Sociales Progresistas Durango

## 1. ANTECEDENTES

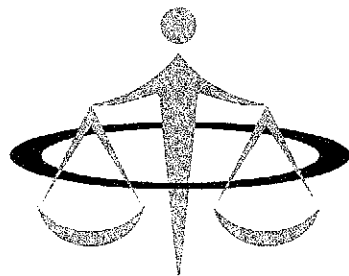
**Inicio de proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación del Titular del Ejecutivo e integrantes a los Ayuntamientos del Estado de Durango.

**Jornada Electoral.** El cinco de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos precisados en el antecedente inmediato anterior.

**Cómputos distritales.** El doce de junio se llevó a cabo el cómputo distrital y se levantó el acta de cómputo correspondiente para la elección de la Gubernatura del Estado en el Distrito Electoral X, con cabecera en Gómez Palacio, Durango, con los resultados siguientes:<sup>3</sup>

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO o COALICIÓN	(con letra)	(con número)
PAN	Dos mil trescientos setenta y cuatro	2,374
PRI	Quince mil seiscientos sesenta y cinco	15,665
PRD	Cuatrocientos ochenta y siete	487
PVEM	Trescientos ochenta y seis	386
PT	Doscientos treinta y tres	233
Movimiento Ciudadano	Mil cuarenta y tres	1,043
Morena	Quince mil ochocientos treinta y cuatro	15,834
RSPD	Quinientos treinta y dos	532
PAN PRI PRD	Trescientos catorce	314

<sup>3</sup> Datos obtenidos del Acta de Cómputo Distrital, visible en foja 97 del expediente.

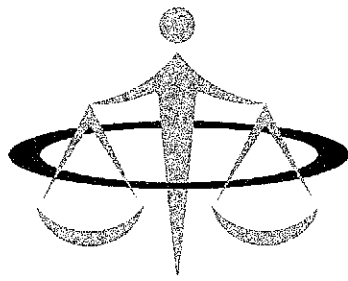


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022








TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO o COALICIÓN	(con letra)	(con número)
PAN PRI	Cuatrocientos ocho	408
PAN PRD	Trece	13
PRI PRD	Treinta y cinco	35
PVEM PT	Ochenta y seis	86
Morena RSPD PVEM PT	Cuarenta y siete	47
Morena PVEM PT	Doce	12
RSPD PVEM Morena RSPD	Dieciocho	18
PVEM PT	Diez	10
PVEM Morena	Treinta y seis	36
PVEM RSPD PT	Dos	2
Morena RSPD	Quince	15
PT Morena	Sesenta y cinco	65
PT RSPD	Cinco	5
Morena RSPD	Ciento cincuenta y cuatro	154
Candidaturas no registradas	Ciento once	111
Votos nulos	Setecientos ocho	708
<b>TOTAL</b>	Treinta y ocho mil quinientos noventa y tres	<b>38,593</b>

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido o coalición, el Consejo Municipal realizó la distribución final de votos a los partidos políticos contendientes, para quedar en el tenor siguiente:



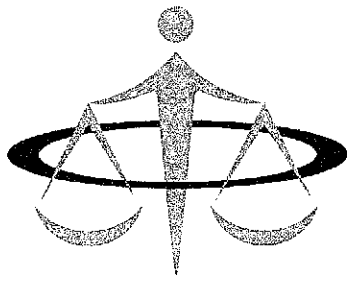
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

Partido político, coalición o candidatura	Número de votos
	2,690
	15,992
	614
	457
	317
	1,043
<b>morena</b>	16,011
	650
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	111
VOTOS NULOS	708
<b>TOTAL DE LA VOTACIÓN</b>	<b>38,593</b>

Asimismo, determinó la votación final obtenida por cada candidatura:

19,296	17,435	1,043	111	708
PAN PRI PRD	PVEM PT Morena RSPD	Movimiento Ciudadano	Candidaturas no registradas	Votos nulos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

**Presentación de la demanda.**<sup>4</sup> El dieciséis de junio Rubén Manuel Gallardo Aguirre, representante de MORENA ante el Consejo Municipal, presentó juicio en contra de los resultados de la votación de las casillas precisadas individualmente en su escrito de denuncia y, por consiguiente, los consignados en el acta de computo distrital emitida por la autoridad responsable, toda vez que, desde su óptica, antes y durante la jornada electoral se llevaron a cabo una serie de irregularidades que alteraron el resultado de las votaciones.

**Avisos y publicidad.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable dio aviso a este Tribunal respecto de la presentación de la demanda de merito y, mediante cedula fijada en estrados de las oficinas que ocupa dicha autoridad, hizo del conocimiento público la interposición del juicio durante el periodo establecido en la Ley.

**Tercero Interesado.** Dentro del juicio que nos ocupa, se presentó escrito de tercero interesado por parte del representante propietario del PRI, ante el Consejo Municipal responsable.

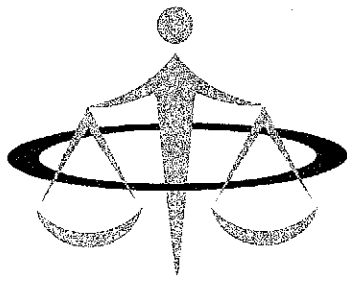
**Recepción y turno.** El veinte de junio, se recibieron en este Tribunal las constancias del juicio electoral y, en virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó registrar el medio de impugnación bajo la clave TEED-JE-123/2022 y asumir el turno del mismo en la ponencia a su cargo para su sustanciación.

**Radicación.** El ocho de julio, la Magistrada Instructora radicó el juicio de mérito.

**Requerimiento.** Los días veintinueve de julio y cuatro de agosto se realizaron diversos requerimientos a la secretaria ejecutiva del IEPC y a la junta distrital del INE respecto a la remisión de documentación necesaria para la sustanciación del presente procedimiento.

---

<sup>4</sup> Visible en fojas 3 a la 31 del expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

**Remisión de constancias.** A su vez los días treinta de julio y cuatro de agosto se recibió por parte de las autoridades requeridas la documentación de mérito.

**Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que el expediente quedó debidamente sustanciado, se admitió la demanda y, por ser el momento procesal oportuno, se declaró cerrada la instrucción.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

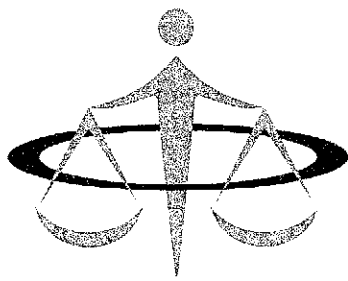
Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso b) y 43 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio electoral, promovido por un partido político a fin de impugnar los resultados del Cómputo Distrital del Distrito X, Cabecera en Gómez Palacio para la elección de la Gubernatura del Estado de Durango para el proceso electoral local 2021-2022.

## 3. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, numeral 3; 11, 12 y 20, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

En la especie, la autoridad responsable al rendir el correspondiente informe circunstanciado,<sup>5</sup> manifiesta que en el expediente que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia que se establece en el artículo 10, numeral 1, fracción III<sup>6</sup> de la Ley de Medios, en virtud de que el actor debió haber ofrecido y aportado dentro de los plazos para la interposición del medio de impugnación las pruebas necesarias para acreditar su dicho o bien señalar las que hubieran de requerirse justificando que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y estas no le fueron entregadas.

Por su parte, el tercero interesado en su escrito de comparecencia<sup>7</sup> solicita se deseche la demanda promovida por el actor de conformidad con el artículo 10, numeral 3 de la Ley de Medios, debido a que aduce que esta resulta notoriamente frívola.

Al respecto, esta Sala Colegiada concluye que no se configuran dichas causales de improcedencia, como se explica enseguida.

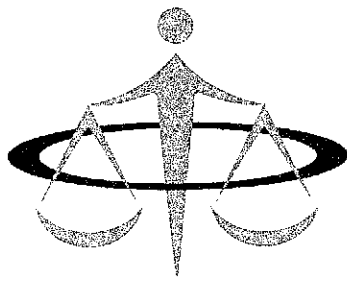
En primer término, contrario a las aseveraciones vertidas por la autoridad responsable, de la lectura del escrito de demanda presentado por el partido actor, es posible advertir que este señala diversas documentales públicas como medios de prueba para intentar alcanzar los fines que busca con la interposición del medio de impugnación y, si bien es cierto que no las aporta ni justifica haberlas requerido previamente, de las constancias recibidas dentro del expediente que nos ocupa se desprende que la autoridad responsable remitió diversa documentación de la ofrecida por el actor como material probatorio.

De igual forma, cabe resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 2 de la Ley de Medios, esta autoridad jurisdiccional en

<sup>5</sup> Visible en fojas de la 73 a la 96 del expediente.

<sup>6</sup> En el documento de mérito se cita erróneamente la fracción del artículo en mención, siendo la fracción correspondiente la VI de dicha porción normativa.

<sup>7</sup> Visible en fojas de la 36 a la 68 del expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

ningún caso deberá desechar o tener por no presentado el medio de impugnación por la falta de aportación de las pruebas ofrecidas, sino que, en ese supuesto, se resolverá con los elementos que obren en autos.

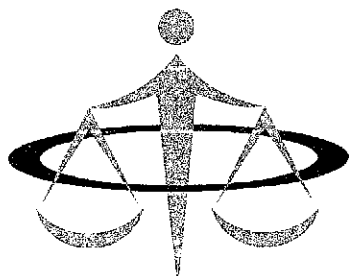
Asimismo, cabe mencionar que esta autoridad está facultada para requerir la documentación que estime necesaria para mejor proveer y, en su caso, corresponderá a un pronunciamiento especial en el apartado correspondiente al estudio de fondo respecto de dicha falta o deficiencia en el ofrecimiento de las pruebas.

En función de lo anterior, se colige que no procede el desecharamiento del juicio electoral que nos ocupa por las razones vertidas por la autoridad responsable.

Por otra parte, respecto a la solicitud del partido político que comparece como tercero interesado respecto al desecharamiento del escrito de demanda así como la aplicación de una sanción al actor por su interposición evidentemente frívola, esta Sala Colegiada considera también que debe desestimarse dicha solicitud.

Ello es así, toda vez que del escrito de demanda sí se desprenden al menos los elementos mínimos necesarios para admitir la denuncia, pues se observa que el accionante narró los hechos que consideró configurativos de las infracciones que se alegan y, asimismo, ofreció las probanzas que creyó pertinentes para acreditarlos.

En ese tenor, en su caso corresponderá a la valoración de lo narrado en el escrito inicial a la luz de las constancias que obren en autos para dilucidar si lo argüido por el impugnante respecto a las supuestas irregularidades en las casillas que menciona, resultan operantes y en su caso, fundados y suficientes para alcanzar sus pretensiones.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

Por lo tanto, se tienen por desestimadas la causales de improcedencia en comento y, dado que no se advierte por esta Sala Colegiada alguna diversa que impida un pronunciamiento de fondo respecto a los hechos narrados, se procederá a hacer una revisión de la totalidad de los planteamientos de los agravios a la luz de los hechos narrados y las pruebas que obren en autos para dilucidar si le asiste la razón al quejoso.

#### 4. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

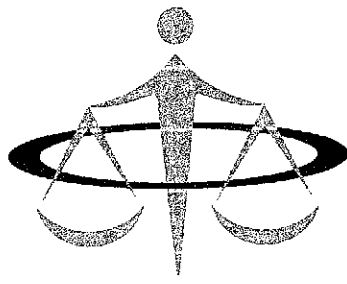
Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, 38, 39 y 41 de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio radicado bajo el expediente de clave TEED-JE-123/2022, como a continuación se precisa:

**Forma.** En la demanda consta que esta se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, así como el nombre del actor, la firma autógrafa de la accionante, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas al efecto; se identifica el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que ocasiona el acto reclamado, así como el ofrecimiento de las pruebas que el impetrante estimó pertinentes.

**Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo; toda vez que la sesión especial de cómputo distrital de la elección de Gubernatura realizada por el Consejo Municipal, tuvo verificativo el doce de junio,<sup>8</sup> presentándose por su parte, el escrito de demanda el día dieciséis siguiente; por lo tanto, se cumple con el requisito de oportunidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 9, de la Ley de Medios.

---

<sup>8</sup> Como se desprende de la respectiva Acta Circunstanciada de Sesión especial de Cómputo Distrital visible en fojas 1211 a 1249 del expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

**Legitimación y personería.** El juicio que nos ocupa es promovido por el partido político MORENA, a través del representante propietario de dicho instituto ante la autoridad responsable,<sup>9</sup> por lo que cuenta con la legitimación y personería suficiente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numeral 1; inciso a) de la Ley de Medios.

**Interés jurídico o legítimo.** Se cumple con esta exigencia, en virtud de que el acto impugnado incide en la esfera jurídica del partido actor, al haber participado en la elección combatida.

**Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que el acto impugnado es definitivo, pues contra el mismo no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

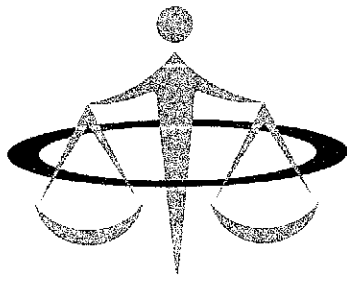
**Requisitos especiales.** La demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación local, en tanto que el impugnante señala la elección que impugna; además, dirige su inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital para la Gubernatura, correspondiente al X Distrito Electoral Local; asimismo, se citan de manera individualizada las casillas cuya votación solicitan sea anulada, así como la causal que invocan en cada una de ellas.

**Terceros Interesados.** Tal como se narró en los antecedentes del presente juicio, se advierte que dentro del expediente que nos ocupa se presentó escrito de tercero interesado por parte del representante propietario del PRI, quien tiene su personalidad reconocida ante el Consejo Municipal.<sup>10</sup>

En ese tenor, se tiene que el escrito de cuenta cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 18, párrafo 4 de la Ley de Medios, pues se

<sup>9</sup> Así lo hace ver la autoridad responsable mediante constancia visible en foja 32 del expediente.

<sup>10</sup> Así lo hace ver la autoridad responsable mediante constancia visible en la foja 69 del expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

presentó acorde a la **forma** establecida; con la **oportunidad** prevista; por quien cuenta con **personalidad y legitimación**, así como con **Interés jurídico**, toda vez que el partido compareciente tiene un interés opuesto al de la parte actora, pues pretende que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la solicitud del accionante.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

Antes de abordar el estudio del caso planteado por el incoante, este Tribunal considera pertinente hacer las precisiones siguientes:

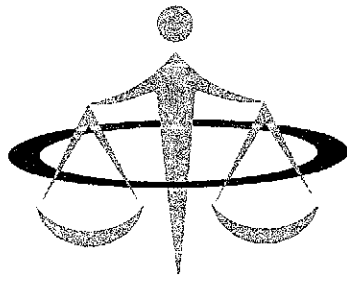
La Sala Superior ha admitido que para la expresión de los agravios, estos se pueden tener por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio.

Además, se permite la presentación, formulación o construcción lógica de esos razonamientos jurídicos, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Lo anterior, ya que únicamente se tiene como requisito indispensable el que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando el agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, es decir las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.<sup>11</sup>

Por otra parte, también es imprescindible puntualizar que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable toma en cuenta al resolver el acto impugnado.

<sup>11</sup> Dichos criterios constituyen la base de las jurisprudencias 2/93 y 3/2000 de rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

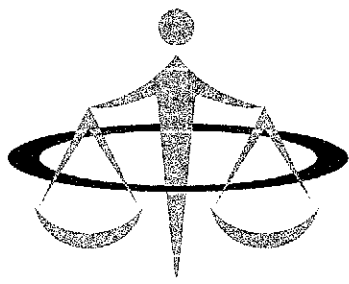
Por ende, al expresar cada razonamiento lógico jurídico, los demandantes deben exponer los argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre, entre otros, cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado; y
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio, es que las consideraciones que sostienen al acto reclamado continúen rigiendo su sentido.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior se puntualiza que del escrito mediante el cual el actor promueve la presente controversia, se desprende que el objeto de impugnación lo constituyen los resultados consignados en el Acta de Cómputo del Distrito X, de la elección de Gobernador del Estado de Durango, así como los resultados de las casillas que se mencionan en su demanda; al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 53, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En ese tenor, cabe aclarar que dentro del análisis de dichas causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

**NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN,**<sup>12</sup> emitida por la Sala Superior.

El principio contenido en dicha tesis debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la ley **se encuentren plenamente probadas** y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, **sean determinantes para el resultado de la votación.**

Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

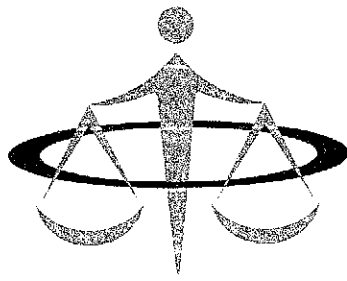
Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 53 de la Ley de Medios; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, y V del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta dicho elemento, puesto que su referencia ya se expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las

---

<sup>12</sup> Tesis publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, visible en las páginas 170 a 172.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**<sup>13</sup>

Con base en lo anteriormente establecido, se procederá al análisis de las cuestiones que pudieran haber afectado los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada.

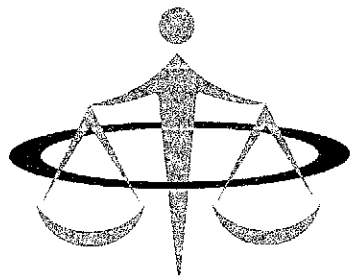
## 5.1 PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

La controversia en el presente asunto consiste en determinar si, de conformidad con los motivos de disenso planteados por el partido actor, se acredita la nulidad de la votación recibida en las diversas casillas que se señalan en su demanda y, en consecuencia, se deben modificar los

---

<sup>13</sup> Tesis publicada en las páginas 147 y 148 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

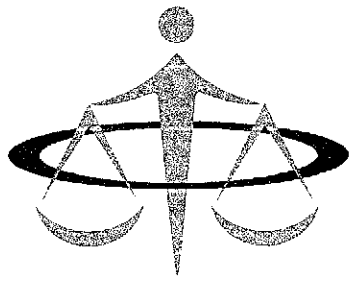
TEED-JE-123/2022

resultados del acta de sesión especial de computo distrital realizado por la autoridad responsable.

## 5.2 CASILLAS IMPUGNADAS Y CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

En el escrito de impugnación se combate la votación recibida en las casillas que enseguida se enuncian, por las causales de nulidad siguientes:

No.	Casillas impugnadas		Causales de nulidad del artículo 53 de la Ley Medios invocadas por el promovente				
			II)	IV)	V)	VI)	XI)
1	446	B				X	
2	446	C2			X		
3	446	C3			X		X
4	446	C4			X		
5	446	C6			X	X	
6	446	C7	X				
7	446	C8			X		
8	446	C9			X		
9	446	C10			X		
10	446	C11			X		X
11	450	C1			X		
12	451	B				X	
13	451	C1					
14	556	B			X	X	
15	561	EC1			X		
16	562	B				X	
17	565	C1				X	
18	567	C1			X		
19	568	B				X	

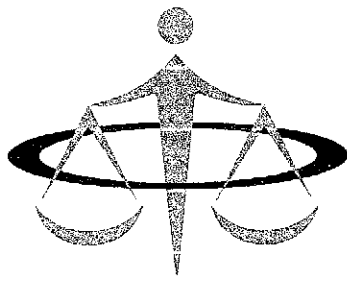


# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

20	569	C1			X		
21	570	B			X		
22	573	B				X	
23	574	B				X	
24	574	C1				X	
25	577	C1	X				
26	581	B			X		
27	581	C1			X	X	
28	581	C2				X	
29	583	B			X		
30	583	C1				X	
31	584	B				X	
32	584	EX 1			X		
33	585	C1			X		
34	585	C2				X	
35	586	B	X				
36	587	B	X				
37	588	B			X		
38	588	C1			X		
39	589	B		X	X		
40	589	C1		X			
41	591	C1				X	
42	592	B	X				
43	594	B				X	
44	594	C1			X		
45	595	B			X		
46	595	C1			X		
47	597	B				X	
48	598	B					X

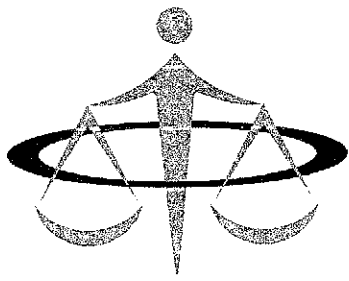


# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

49	598	C1			X		
50	598	C2				X	
51	600	B				X	
52	600	C1				X	
53	601	C2	X				
54	605	B					X
55	605	C1		X			X
56	605	C2					X
57	605	C3					X
58	605	C4					X
59	605	C5					X
60	605	C6					X
61	605	C7			X		X
62	605	C8					X
63	605	C9					X
64	1417	B			X		X
65	1417	C1					X
66	1421	B		X			
67	1421	C1		X	X		
68	1422	B			X		
69	1423	B				X	
70	1423	C1			X		X
71	1424	B			X		
72	1425	B			X		X
73	1426	B				X	
74	1428	B			X		
75	1430	B				X	
76	1431	B				X	
77	1432	B				X	



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

78	1432	C2			X		
79	1434	C1				X	
80	1435	B				X	
81	1438	B		X			

## 5.3 ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD

Los agravios expresados por el demandante serán estudiados a la luz de las causales de nulidad que establece el artículo 53 en sus fracciones II, IV, V, VI y XI de la Ley de Medios.

Para efectos del estudio de los presentes agravios, se utilizará el siguiente glosario respecto a las casillas de las secciones impugnadas para facilitar su manejo:

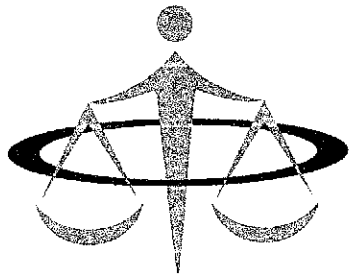
B	BASICA
C1	CONTIGUA 1
C2	CONTIGUA 2
C3	CONTIGUA 3
C4	CONTIGUA 4
C5	CONTIGUA 5
C6	CONTIGUA 6

C7	CONTIGUA 7
C8	CONTIGUA 8
C9	CONTIGUA 9
C10	CONTIGUA 10
C11	CONTIGUA 11
E	EXTRAORDINARIA

### 5.3.1. ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II)

**ENTREGAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL PAQUETE QUE CONTENGA LOS EXPEDIENTES ELECTORALES AL CONSEJO MUNICIPAL QUE CORRESPONDA, FUERA DE LOS PLAZOS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE LA MATERIA.**

En el escrito de demanda, el actor se duele de la entrega fuera de los plazos establecidos por la normativa electoral sin mediar causa justificada



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

alguna, lo que según su dicho, vulneró los principios de legalidad y certeza respecto a los paquetes electorales de seis casillas, a saber: **446 C7, 577 C1, 586 B, 587 B, 592 B y 601 C2.**

## MARCO JURÍDICO

El artículo 53, numeral II, de la Ley de Medios, establece como causal de nulidad la votación recibida en casilla:

(...)

*II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia.*

(...)

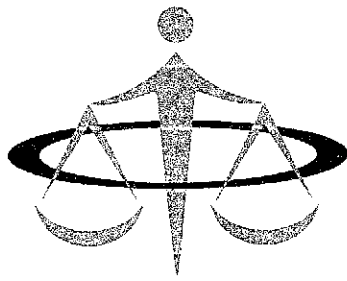
Conforme al contenido de la causal de nulidad en estudio, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado al Consejo distrital correspondiente fuera de los plazos establecidos.
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.
- c) Que al recibirse el paquete electoral, muestre signos evidentes de alteraciones que pongan en duda la autenticidad de su contenido, o inclusive, una vez verificado éste, discrepe del asentado en las actas correspondientes.

Por otro lado, en el artículo 254 de la ley mencionada, se dispone que:

*1. Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:*

- I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del Municipio;*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

- II. *Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del Municipio; y*
- III. *Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.*

*2. Los Consejos Municipales, previamente al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.*

*(...)*

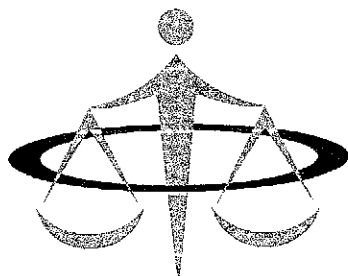
Al respecto, la Sala Superior ha señalado que, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a las autoridades electorales respectivas, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.<sup>14</sup>

- (i) Un criterio temporal consistente en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos Distritales o Asambleas Municipales respectivas; y
- (ii) Un criterio material tendiente a corroborar que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Respecto a la causal de nulidad en análisis, la mencionada autoridad también ha precisado que, la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar la ubicación de las casillas instaladas, y la hora de recepción del paquete electoral por los consejos municipales, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad; pues es a los propios enjuiciantes a los que corresponde la carga de proporcionar elementos

---

<sup>14</sup> Entre otras, en la sentencia emitida en los expedientes SUP-JIN-299/2006 y SUP-JIN-300/2006 acumulados.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

idóneos, adecuados y suficientes que permitan al Tribunal Electoral, determinar si les asiste o no la razón.<sup>15</sup>

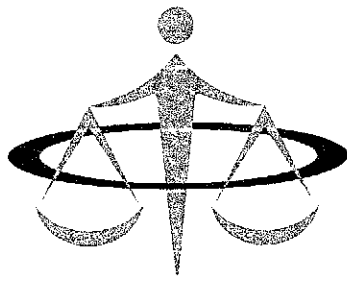
Así, se ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, **exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.**

Atendiendo a lo anterior, el artículo 9 párrafo 1 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, prevé una exigencia mínima que debe cumplirse en la presentación de demandas en la materia, señalando que se debe mencionar **de manera expresa y clara** los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

Por su parte, el artículo 52 de la misma Ley General, prevé requisitos especiales del escrito de demanda del juicio de inconformidad, y existe una amplia construcción jurisprudencial en la que se ha establecido que, en esta clase de juicios, no solamente se debe hacer mención de las casillas que se impugnan, **sino la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que se afirma existieron en cada una de ellas**, de conformidad con los supuestos establecidos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la mencionada ley.

En ese contexto, se ha sostenido también que los presupuestos de nulidad no quedan colmados con la mera expresión y mención de los supuestos normativos de las causales en las que se invoca la actualización de alguna irregularidad, ya que quien promueve debe aportar elementos que permitan a quien juzga tener certeza de los hechos que se quieren demostrar -o al menos indicios de que dicha situación aconteció- **así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.**

<sup>15</sup> Criterio sostenido en la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-317/2016.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga a la autoridad juzgadora, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la **causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su dicho.**

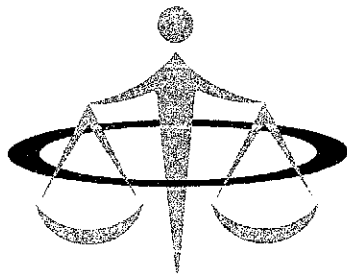
Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2002 de la Sala Superior, de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"**, misma que sostiene que además de la mención particularizada que debe hacer el actor en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, **se tienen que exponer también los hechos que la motivan.**

Señala también que, si las partes demandantes son omisas en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, **falta la materia misma de la prueba**, pues indebidamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad **no argüidas de manera clara y precisa.**

Así, la jurisprudencia señalada concluye que, ante la conducta omisa o deficiente observada por quien reclama, no podría permitirse que la autoridad jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad que no se hicieron valer tal y como lo marca la normativa electoral y que, aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al órgano resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

## CASO CONCRETO





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

En el caso particular, esta Sala Colegiada estima declarar **inoperantes** los motivos de disenso esgrimidos por el actor respecto a la causal de nulidad en estudio.

Lo anterior, toda vez que de la simple lectura de su escrito inicial de denuncia es posible advertir que el partido actor no menciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se considera que en el caso se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 53, numeral II, de la Ley de Medios, en las casillas que impugna.

En efecto, del escrito de denuncia se puede observar que el incoante realiza una serie de manifestaciones únicamente relacionadas con el marco normativo de la causal de nulidad que nos ocupa, aduciendo también de manera genérica que se vulneraron los principios de legalidad y certeza, y que se incumplió lo dispuesto en los artículos 253 y 254 de la Ley de Instituciones.

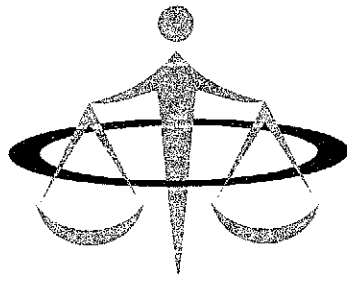
Posteriormente, se limita a señalar en una tabla,<sup>16</sup> las casillas que según su dicho se entregaron fuera del plazo, como se observa a continuación:

Durango; siendo las siguientes:

DISTRITO LOCAL	SECCION	CASILLA
10	446	CONTIGUA 7
10	577	CONTIGUA 1
10	586	BÁSICA
10	587	BÁSICA
10	592	BÁSICA
10	601	CONTIGUA 2

Ello, sin exponer si quiera de forma somera los hechos en los que basa su dicho, por lo cual se considera que no se cumple con el requisito establecido en la normativa para su impugnación, en cuanto a la precisión de la causal de nulidad que arguye, **especificando los hechos que la configuran.**

<sup>16</sup> Visible en fojas 7 y 8 del expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

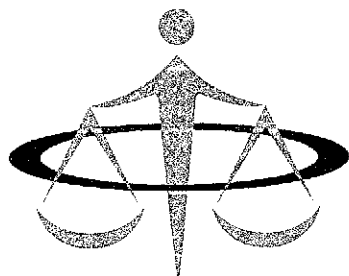
Esto es, el actor omite expresar cuales fueron las particularidades de las supuestas irregularidades que afirma existieron en cada una de las casillas listadas -la ubicación de cada casilla y la hora de recepción del paquete electoral-, con el fin de que este Tribunal estuviera en la posibilidad de analizar si el tiempo transcurrido en cada caso fue apegado a la ley o de manera extemporánea tal y como lo asevera el incoante.

En ese tenor, se considera insuficiente la afirmación genérica de que la entrega de estos seis paquetes electorales se realizó de manera extemporánea, al no aportarse por el partido actor los elementos mínimos que permitan -aun a manera indiciaria- tener conocimiento de los hechos que se pretende demostrar, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estas ocurrieron.

Aunado a lo anterior, se considera que el inconforme incumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación local, en el cual se dispone que el que afirma está obligado a probar.

Ello, toda vez que en el apartado correspondiente de su escrito inicial, se observa que las pruebas que ofrece para acreditar la causal de nulidad de mérito consisten en las siguientes:

- I. Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes a cada una de las casillas, cuya nulidad se solicita.
- II. Las hojas de incidentes de las casillas enlistadas.
- III. Los escritos de incidentes de las casillas impugnadas.
- IV. Pruebas que, por su contenido, acreditan las irregularidades consistentes en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

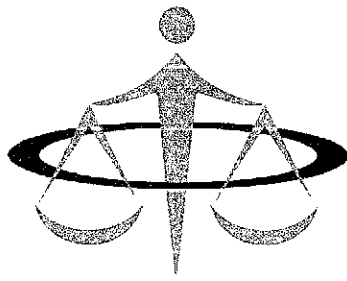
TEED-JE-123/2022

Sin embargo, a pesar de que del contenido de dicha documentación se pudieran desprender algunos datos tales como la existencia de incidentes durante el desarrollo de la jornada electoral y la hora de cierre de la votación, lo cierto es que las probanzas que se ofrecen no resultan suficientes ni idóneas para desprender los elementos que pretende probar.

De conformidad con el artículo 10, párrafo 1, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación, los incoantes de algún medio de impugnación están obligados a acompañar a su demanda, aquellas probanzas aptas y suficientes para acreditar su dicho, así como a mencionar, en su caso, las que habrán de aportar dentro del plazo para la interposición del medio impugnativo y las que deban requerirse, justificando que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y que no le fueron entregadas; circunstancias que no acontecen en el caso concreto.

Ahora, si bien es cierto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la misma ley, los Magistrados Instructores pueden requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, resulte útil para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, debe entenderse que dichos requerimientos tienen como finalidad allegar al sumario aquella documentación y/o información complementaria que obre en poder de dichos entes, sin que tales diligencias puedan servir para eximir a las partes de un juicio, de su obligación de ofrecer y aportar el caudal probatorio que estimen pertinente para la consecución de sus pretensiones, pues ello implicaría revertir por completo hacia esta autoridad, la carga probatoria que, por ley, a ellos les corresponde.

Así las cosas, si del contenido integral de la demanda no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan verificar si existió la entrega extemporánea de los paquetes electorales sin causa justificada, a la par de que tampoco se ofrecen y/o aportan probanzas que pudieran llevar a



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

esta autoridad jurisdiccional a pronunciarse respecto al fondo de la controversia, se colige que no es dable que este Tribunal sustituya al actor, a grado tal que subsane las omisiones y deficiencias argumentativas y probatorias en que incurrió en el presente motivo de disenso.<sup>17</sup>

En virtud de dichas consideraciones, esta Sala Colegiada considera que lo conducente es calificar los agravios en el estudio de la presente causal de nulidad como **inoperante**.

## 5.3.2 ARTÍCULO 53 FRACCIÓN IV)

### RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN

En el escrito inicial de demanda, el partido actor aduce que en seis de las casillas instaladas en el Distrito Electoral X, se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para efectos de la celebración de la elección.

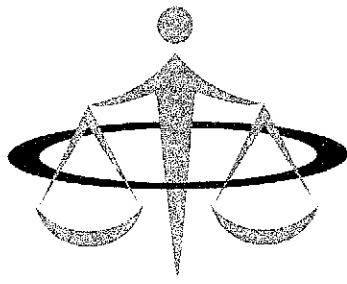
A saber, se señala tal irregularidad en las siguientes casillas: **589 B, 589 C1, 605 C1, 1421 B, 1421 C1 y 1438 B.**

## MARCO NORMATIVO

Para el estudio de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente los siguientes elementos:

- 1) Que se reciba la votación en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y,
- 2) Que ese hecho sea determinante para el resultado de la votación.

<sup>17</sup> Criterio sostenido en la tesis de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES. SU IMPUGNACIÓN GENÉRICA HACE INNECESARIA LA ESPECIFICACIÓN DE LA CASILLA.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

Como ya se ha precisado, previo al estudio de los mencionados motivos de inconformidad, resulta imprescindible tener presentes las pautas que dentro de la normativa electoral del estado guardan relación con la materia de la impugnación:

(...)

## ARTÍCULO 20.

*1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:*

*I. Gobernador del Estado, cada seis años;*

(...)

## ARTÍCULO 164.

(...)

*3. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*

*I. Preparación de la elección;*

*II. Jornada electoral, y*

*III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.*

(...)

*5. La etapa de la jornada electoral se inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.*

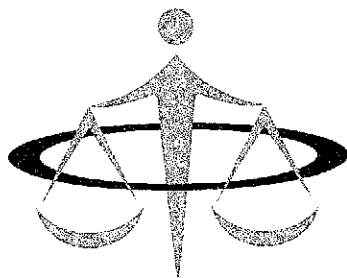
(...)

## ARTÍCULO 228.-

(...)

*2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las siete horas con treinta minutos, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes que concurren.*

*3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales deberán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

*boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.*

*4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:*

- I. El de instalación; y*
- II. El de cierre de votación.*

*5. En el apartado correspondiente a la instalación se hará constar:*

- I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;*
- II. El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;*
- III. El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;*
- IV. Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y candidatos independientes;*
- V. Una relación de los incidentes suscitados si los hubiere; y*
- VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.*

*6. En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las ocho horas.*

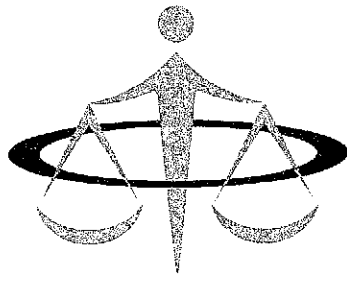
*7. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.*

## ARTÍCULO 229.-

*1. De no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:*

*I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;*

*II. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, este asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

*III. Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en fracción I;*

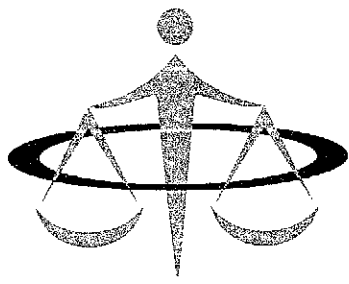
*IV. Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y de Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar con fotografía;*

*V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*

*(...)*

Para mayor comprensión, este Tribunal sintetiza lo que establece la normativa electoral previamente citada:

- Las elecciones ordinarias locales tendrán lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; en el presente caso, esto fue el día **cinco de junio**.
- Previo a la apertura de la casilla, a las 7:30 horas, los funcionarios de mesa directiva de casilla, **iniciarán los preparativos para la instalación**.
- En ningún caso, la votación podrá ser recibida **antes de las 8:00 horas** del primer domingo de junio, que es cuando inicia la jornada electoral.
- **Podrá instalarse con posterioridad una casilla, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla**, según lo establece la legislación electoral, a partir de lo cual iniciará sus actividades, y funcionará hasta su clausura.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

- La votación se cerrará a las **18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción**. En el apartado correspondiente al cierre en el acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.

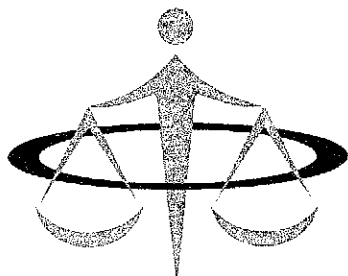
Luego entonces, en cuanto a la hora de apertura de la recepción de la votación, debe precisarse que la legislación de la materia establece que las casillas se instalarán a las a las 7:30 horas, con la única restricción expresa de no recibir votación antes de las 8:00 hrs, por lo que, desde dicha porción normativa se observa que no existe un horario fijo de inicio de recepción de la votación.

Lo anterior, en virtud que la instalación obliga a guardar el principio de certeza y, al ser un procedimiento ciudadano, se debe cuidar cada momento a efecto de que los funcionarios de casilla cuenten con todos los elementos necesarios, instalados, y a la mano, previo a la recepción de los votantes, para poder cumplir con los extremos de la normativa, en cuanto al método que se delimita expresamente para ese efecto.

Durante la instalación, se debe cumplir con una serie de acciones que van desde la conformación de la mesa directiva de *casilla -cuestión que implica que quienes resultaron insaculados acudan a tiempo, o bien cubrir las ausencias de los mismos mediante lo que se conoce como "corrimientos", hasta tomar ciudadanos de la fila para completar su integración-*; la apertura del paquete; el armado de urnas; la rúbrica de boletas; los sellos de los representantes; y el conteo de boletas; lo que implica un sinnúmero de variables que pueden incidir y modificar los tiempos de instalación y apertura de casillas.

Además, cabe precisar que los funcionarios que participan en las mesas directivas de casillas son ciudadanos que, aun y cuando reciben capacitación, no necesariamente implica que cuentan con experiencia para





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

realizar las labores asignadas y, por tanto, es probable que pueda existir un retraso en las actividades relacionadas con la instalación de las mismas.

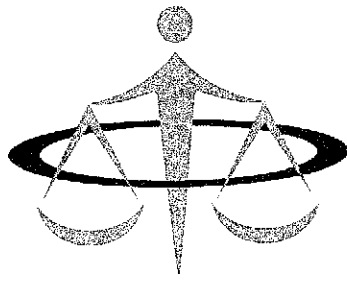
Así, se explica que es factible que ocurran una serie situaciones que condicionen el horario de inicio de la votación, ya que es menester cumplir con lo anteriormente citado para precisamente instalar de forma correcta una casilla y que esta, una vez iniciada la votación, sea llevada de manera ininterrumpida, debiendo concluir a las **dieciocho horas** con la única excepción de extenderse el horario exclusivamente para que puedan sufragar aquellos electores que a esa hora ya se encontraren formados en la fila para votar.

Así, idealmente, la ciudadanía podría concurrir a las casillas a votar a partir de las ocho horas del día de la elección, sin embargo, como ya se apuntó, es común que tal inicio se retrase por acontecimientos que dificultan la instalación de la casilla o bien, cuando las personas originalmente designadas como funcionarias de la mesa directiva llegan tarde o simplemente no se presentan.

Sin embargo, estos retrasos contrario a violentar el derecho a votar de los ciudadanos, lo protege y lo dota de certeza y legalidad porque obedecen al cumplimiento de los extremos de la normativa.

Al respecto, la Sala Superior sostiene que el simple hecho de que la instalación de la casilla ocurra más tarde y, en consecuencia, se retrase la recepción del voto, por sí solo resulta insuficiente para considerar que se impidió votar a los electores y, por tanto, actualizar la causal de nulidad respectiva. Ello porque **una vez que inicia la recepción**, es decir, la hora de apertura de la casilla, **las y los electores se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.**<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Jurisprudencia 15/2019, de rubro: DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO. - disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=15/2019&tpoBusqueda=S&sWord=>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

Por tanto, dicha Sala de alzada considera que no basta que la recepción del voto haya iniciado después de las ocho horas del día de la jornada, sino que **debe demostrarse que tal retraso fue injustificado**, pues de lo contrario, si de las constancias no se advierte alguna irregularidad, se presumirá que existió una causa justificada que ocasionó el retraso de la apertura.

Además, es necesario que tal irregularidad haya sido determinante para impactar en el resultado de la votación en la casilla, lo cual ocurrirá cuando:

a) el número de personas a las que se les impidió votar injustificadamente sea **igual o mayor** a la diferencia que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla o,

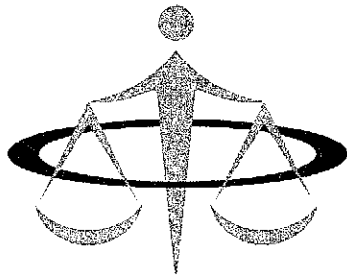
b) cuando no resulte posible identificar dicho número, que, en caso de ser necesario y justificado, se deberá comparar la votación recibida en casilla con la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, a fin de determinar si incidió en una disminución del número de votantes.

## PRUEBAS

Para la comprobación de los agravios expuestos por el actor respecto a la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal cuenta con el material probatorio siguiente:

- a. Original, copia certificada o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo de cada casilla; y
- b. En su caso, las hojas de incidentes y los escritos de protesta, si los hubiere.<sup>19</sup>

<sup>19</sup> Documentación visible en fojas 207 a 242 del Tomo I del expediente, 1504 a 1639 del tomo IV del presente expediente, así como de las constancias del cuaderno accesorio V del expediente TEED-JE-132/2022 de este Tribunal, mismas que constituyen hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2 de la Ley de Medios, con relación al diverso 15, párrafo 5, fracción I.

## CASO CONCRETO

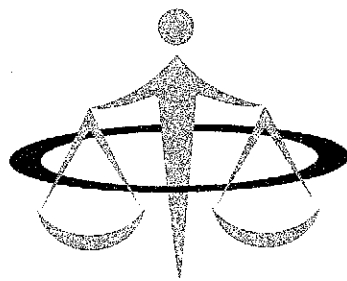
En el caso, el actor aduce que en seis de las casillas del distrito que nos ocupa existió recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, lo anterior -según su dicho-, puede ser constatado de las actas de jornada electoral así como de las actas de escrutinio y cómputo correspondiente.

Al respecto, en el escrito de demanda se muestra un a tabla donde se listan las casillas y se expresan elementos tales como la diferencia entre primer y segundo lugar de la votación, tiempo de votación, así como la votación no recibida en las casillas enunciadas, tal y como se puede observar de la inserción siguiente:<sup>20</sup>

---

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

<sup>20</sup> Visible en foja 0009 y 0010 del expediente



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

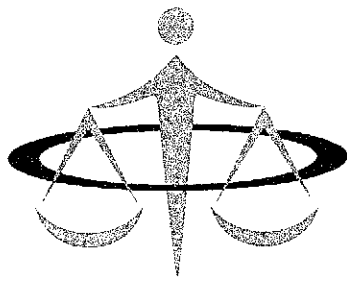
DISTRITO LOCAL	SECCION	CASILLA	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	TIEMPO DE VOTACIÓN	VOTACIÓN NO RECIBIDA
10	589	BÁSICA	2	9 HRS 2 MINUTOS	27
10	589	CONTIGUA 1	11	9 HRS 15 MINUTOS	20
10	605	CONTIGUA 1	24	9 HRS 0 MINUTOS	26
10	1421	BÁSICA	2	9 HRS 0 MINUTOS	19
10	1421	CONTIGUA 1	17	9 HRS 0 MINUTOS	21
10	1438	BÁSICA	6	9 HRS 0 MINUTOS	28

Ahora bien, con base en lo anteriormente establecido y del análisis integral de los expedientes de las casillas mencionadas, esta Sala Colegiada estima que los agravios esgrimidos por el actor resultan **infundados**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

De las respectivas documentales que se inspeccionaron para realizar el estudio de la causal de mérito, es posible desprender la información siguiente relativa a cada casilla impugnada dentro del presente apartado:

CASILLA	FECHA DE VOTACIÓN	HORA DE APERTURA	HORA DE CLAUSURA	INCIDENTES ASENTADOS EN EL ACTA CORRESPONDIENTE
589 B	5 de junio	9:20	6:00	Se instalo tarde porque no estuvieron todos los funcionarios
589 C1	5 de junio	9:28	6:00	NO
605 C1	5 de junio	9:30		Detonaciones de arma de fuego
1421 B	5 de junio	9:30	6:00	No
1421 C1	5 de junio	9:30	6:00	No
1438 B	5 de junio	9:15	6:00	No

En ese tenor, contrario a las manifestaciones vertidas por el incoante, de las respectivas actas de jornada y escrutinio y computo se desprende que la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

votación en la totalidad de las casillas impugnadas se llevó a cabo el primer domingo del mes de junio, esto es, el día cinco de junio de conformidad con lo establecido en el marco normativo anteriormente expuesto.

De igual manera, se sostiene que el transcurso de la votación se realizó dentro del horario permitido por la ley, pues en ningún caso esta se inició con anterioridad a las ocho horas de la mañana ni existe constancia alguna que indique que se recibió con posterioridad a las dieciséis horas.

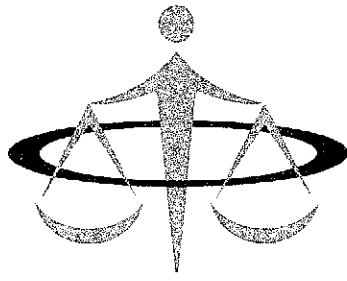
Así pues, si bien es posible observar que, efectivamente las casillas mencionadas se instalaron y comenzaron a recibir votación en horarios posteriores a las ocho de la mañana, ello no contraviene la normativa electoral aplicable en cuanto a la fecha y hora validas para tal efecto.

Ello, pues de las constancias que obran en autos no se demuestra ni aun de forma indiciaria, que haya habido alguna circunstancia dolosa que lo originara, al no obrar escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos en las casillas que corresponda a algún señalamiento sobre la apertura tardía de estas casillas en particular, ni en la hoja de incidentes correspondientes a esas casillas se señala circunstancia alguna que llevara a conclusión diversa que pudiera acreditar la causal de nulidad invocada.<sup>21</sup>

Como ya se asentó en el marco normativo, el que algunas casillas se hubieren abierto en horario posterior a las ocho de la mañana, para el caso, no constituyó una afectación al derecho a votar de los ciudadanos, máxime si no ocurrieron circunstancias dolosas, injustificadas o fuera de la ley, que hayan sido señaladas o probadas ni si quiera en forma indiciaria, por lo tanto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior, sentado en la jurisprudencia 15/2019, cuyo rubro es: **“DERECHO A VOTAR. LA**

---

<sup>21</sup> Del análisis de las actas de la jornada, escritos de incidentes, y de la ausencia de escritos de protesta de los representantes de Partidos en el cómputo distrital que obran en el expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

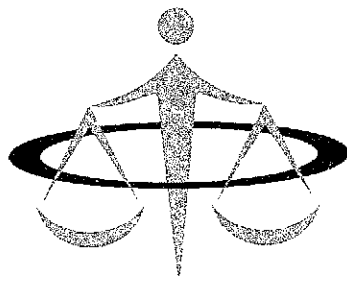
## **INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”.**

En tal criterio, se establece que según la normativa electoral, las casillas ciertamente comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral, sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

En efecto, el promovente se limita a señalar en cada una de las casillas que impugna, el tiempo que transcurrió en la recepción de la votación, pero no contiene una proposición que denote que la votación se llevo a cabo fuera del plazo establecido para tal efecto por la normativa, ello aunado al hecho que de las diversas constancias no se desprende algún otro elemento que pudiera llevar a este Tribunal a concluir lo contrario.

Así mismo cabe destacar que en el caso particular de la casilla 605 C1, a pesar que no es posible desprender de las constancias que integran los autos la hora del cierre de la votación, tampoco existe ningún indicio de que esta haya ocurrido posteriormente a las dieciocho horas, pues de igual manera que en los supuestos anteriormente estudiados, no obran escritos de protesta u hoja de incidentes alguna donde se haga mención de alguna irregularidad respecto al horario de votación en dicha casilla, por lo que es imposible acreditar, aun a manera de indicio, que esta no se haya realizado de conformidad con los postulados establecidos en la normativa correspondiente.

Asimismo, la parte actora no aporta elemento adicional alguno que apunte a una transgresión de las formalidades que han de seguirse a la instalación, al inicio y cierre de la recepción de la votación y los casos de excepción; ni se señaló que se transgrediera el derecho de los observadores electorales y



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

de los partidos políticos, a través de sus representantes, de vigilar todo el conjunto de actos que componen la jornada electoral, y por el contrario, de lo que se advierte en las actas de la jornada correspondientes a esas casillas, no se observa manifestación que sostenga su agravio.

Así, partiendo de la voluntad del legislador, que exige de todos los actos en materia electoral el respeto de la certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, tenemos el imperativo de que los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional, deben ser un reflejo de la expresión de voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por la falta o vulneración de alguno de los principios ya referidos.

En conclusión, este Tribunal considera que los agravios esgrimidos por el actor devienen **infundados** y, por lo tanto, se debe considerar válida la votación que en ellas se contiene.

### 4.3.3 ARTÍCULO 53 FRACCIÓN V)

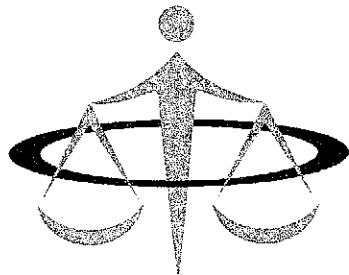
#### RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY

La presente causa de nulidad es hecha valer por el actor, respecto de la votación recibida en las treinta y seis casillas siguientes:

446	C2
446	C3
446	C4
446	C6
446	C8
446	C9

567	C1
569	C1
570	B
581	B
581	C1
583	B

595	B
595	C1
598	C1
605	C7
1417	B
1421	C1



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

446	C10
446	C11
450	C1
451	C1
556	B
561	EC1

584	E1
585	C1
588	B
588	C1
589	B
594	C1

1422	B
1423	C1
1424	B
1425	B
1428	B
1432	C2

Al respecto, dicho partido invoca que la votación y cómputo en estas casillas fue realizado por personas u órganos distintos a los que estaban facultados de conformidad por la ley de la materia.

Lo anterior, pues, según su dicho, de las actas de jornada así como las de escrutinio y computo, puede acreditarse que en algunos casos actuaron como funcionarios personas que no aparecen en la Publicación Definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla<sup>22</sup> y que, en la mayoría de los casos, se puede constatar que dichas personas no aparecen tampoco en las listas nominales de las secciones correspondientes.

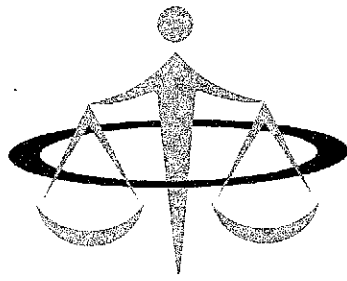
Aduce también que se privó al partido MORENA del derecho a participar en la vigilancia del proceso electoral, y verificar que las personas que integran las mesas de casilla cumplieran con los requisitos establecidos en la ley.

## MARCO NORMATIVO

El artículo 53, fracción V, de la Ley de Medios, estatuye que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.

<sup>22</sup> En lo sucesivo "Encarte".





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

A su vez, el artículo 83 de la LEGIPE, prevé como requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla:

- a) *Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;*
- b) *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*
- c) *Contar con credencial para votar;*
- d) *Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*
- e) *Tener un modo honesto de vivir;*
- f) *Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;*
- g) *No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y*
- h) *Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.*

Conforme con lo establecido en el mismo ordenamiento jurídico, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.<sup>23</sup>

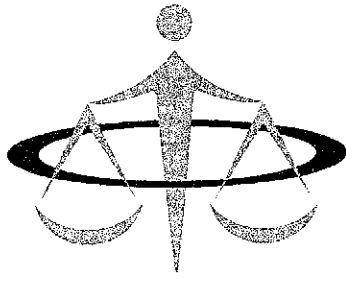
Sin embargo, tomando en cuenta que en algunos casos los ciudadanos originalmente designados no se presentan a desempeñar tales labores, se prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.<sup>24</sup>

En ese tenor, como fue observado en apartados precedentes, la Ley de Instituciones regula también esta situación como a continuación se desglosa:

---

<sup>23</sup> Artículos 253 y 254.

<sup>24</sup> Artículo 274 de la LEGIPE.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

## ARTÍCULO 229.-

1. *De no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:*

*I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;*

*II. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, este asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;*

*III. Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en fracción I;*

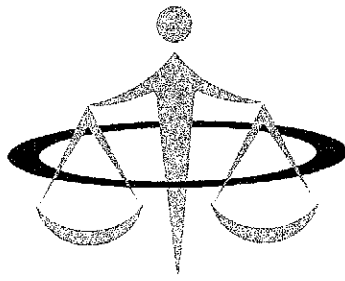
*IV. Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y de Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar con fotografía;*

*V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*

(...)

En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que de no comparecer los funcionarios debidamente insaculados para los cargos de la mesa directiva de casilla, deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

respectiva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE;

- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.

De esta manera, se busca que la recepción de votación por personas u organismos facultados, obedezca al principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de personas no autorizadas para ello conforme a lo anteriormente establecido.

## PRUEBAS

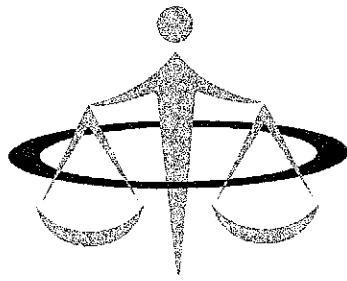
Para la comprobación de los agravios expuestos por los actores, este Tribunal cuenta con el material probatorio siguiente:

- a. Original, copia certificada o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo de cada casilla;<sup>25</sup>
- b. El último encarte difundido por la autoridad competente;<sup>26</sup>
- c. Hojas de incidentes y escritos de protesta, en su caso,<sup>27</sup> y
- d. Las listas nominales de electores.<sup>28</sup>

<sup>25</sup> Documentación visible en fojas 207 a 242 del Tomo I del expediente, 1504 a 1639 del tomo IV del presente expediente, así como de las constancias del cuaderno accesorio V del expediente TEED-JE-132/2022 de este Tribunal, mismas que se invocan como hecho notorio.

<sup>26</sup> Visible en fojas 98 a 206 del Tomo I del presente expediente.

<sup>27</sup> Visibles en fojas 207 a 262 del Tomo I del expediente, 1504 a 1639 del tomo IV del presente expediente, así como de las constancias del cuaderno accesorio V del expediente TEED-JE-132/2022 de este Tribunal, mismas que se invocan como hecho notorio.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2 de la Ley de Medios, con relación al diverso 15, párrafo 5, fracción I.

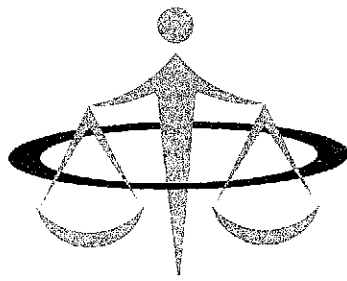
## CASO CONCRETO

De conformidad con los diversos elementos de prueba con que cuenta este Tribunal, a continuación se realiza un comparativo respecto a los funcionarios que fueron insaculados para actuar en la casilla de conformidad con lo establecido en el Encarte, en contraste con los cargos y nombres de los ciudadanos que efectivamente integraron las mesas directivas de casilla y recibieron la votación durante la jornada electoral, así como las circunstancias que permiten a este órgano resolutor determinar si los funcionarios impugnados por el actor se encontraban facultados o no, para recibir la votación:

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>28</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA
446 C2	Presidenta/e: María del Rosario Vázquez Mercado Secretaria/o: Yamilet Moreno García 1er. Escrutador: Abril Azeneth Mata de la Cruz 2do. Escrutador: José Guadalupe Lira Elizalde 1er. Suplente: Martha Verónica Rodríguez Espinoza 2do. Suplente: Félix Padilla Reyes 3er. Suplente: Jonas Abdiel Vitela Hernández	Presidenta/e: María del Rosario Vázquez Mercado  Secretaria/o: Yamilet Moreno García  1er. Escrutador: Félix Padilla Reyes  2do. Escrutador: Eduardo Alcalá Flores	No se impugna  No se impugna  No se Impugna  <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 446 casilla B con número de registro 175
446 C3	Presidenta/e: Monsserrat Palafox	Presidenta/e: Monsserrat	No se impugna

<sup>28</sup> Visibles en los tomos II y III del expediente.

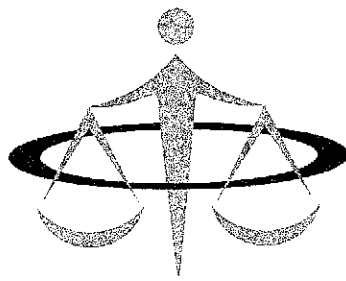
<sup>29</sup> En el Encarte, los nombres se escriben con mayúscula y sin acentos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>29</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA
	<p>Cepeda Secretaria/o: Nancy Alejandra Moreno Martínez 1er. Escrutador: Ma. Josefa Nava Moreno 2do. Escrutador: Cinthia López Estrada 1er. Suplente: Dayana Abigail Mendoza Durán 2do. Suplente: Silvia Rodríguez Ortiz 3er. Suplente: Sanjuana Mendiola Amaro</p>	<p>Palafox Cepeda  Secretaria/o: Ma. Josefa Nava Moreno  1er. Escrutador: Antonia Montañez Pérez  2do. Escrutador: Alonso Rivera Saucedo</p>	<p>No se impugna  No se impugna  <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 446 casilla C9 con número de registro 249</p>
446 C4	<p>Presidenta/e: Gloria Icela Rodríguez López Secretaria/o: Fátima Esmeralda Ochoa Viaña 1er. Escrutador: María del Rocío Núñez Villanueva 2do. Escrutador: Carolina López Reyes 1er. Suplente: Cristina Miranda Suárez 2do. Suplente: Dora Pimentel Gómez 3er. Suplente: Erika Yesenia Montes Montes</p>	<p>Presidenta/e: Gloria Icela Rodríguez López  Secretaria/o: María del Rocío Núñez Villanueva  1er. Escrutador: Dora Pimentel Gómez  2do. Escrutador: Laura Belem Arreola Durón</p>	<p>No se impugna  No se impugna  No se impugna  <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 446 casilla B con número de registro 492</p>
446 C6	<p>Presidenta/e: Erasmo Neftali Quezada Puente Secretaria/o: Adilene Rivas Soto 1er. Escrutador: Rocío Ortega González 2do. Escrutador: Apolonio Machado Crispin 1er. Suplente: María Isabel Camacho Ríos 2do. Suplente: Jessica Ramírez Arellano 3er. Suplente: Andrés Padilla Vargas</p>	<p>Presidenta/e: Erasmo Neftali Quezada Puente  Secretaria/o: Adilene Rivas Soto  1er. Escrutador: Apolonio Machado Crispin  2do. Escrutador: Jesús Omar Rojas Soto</p>	<p>No se impugna  No se impugna  No se impugna  <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 446 casilla C9 con número de registro 590</p>
446 C8	<p>Presidenta/e: Juana Ramos Valenzuela Secretaria/o: Valeria Barboza Ortiz 1er. Escrutador: Norma Lucía Rocha López 2do. Escrutador: Erika Machado Rodríguez 1er. Suplente: María Guadalupe</p>	<p>Presidenta/e: Juana Ramos Valenzuela  Secretaria/o: Najera Ramírez Blanca Angelica  1er. Escrutador: Norma</p>	<p>No se impugna  No se impugna  <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de</p>

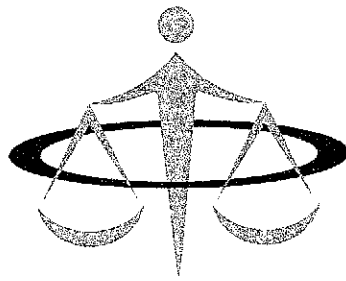


# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>29</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA
	Nájera García 2do. Suplente: Angélica María Regalado Selis 3er. Suplente: Celsa Reza Soto	Lucia Rocha López  2do. Escrutador: Irving Santiago García Pimentel	la sección 446 casilla C9 con número de registro 301  <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 446 casilla C3 con número de registro 656
446 C9	Presidenta/e: Christi Mariana Leal Espino Secretaria/o: Apolonio López Hernández 1er. Escrutador: Saramary Moya Arévalo 2do. Escrutador: María del Socorro Martínez Hernández 1er. Suplente: Blanca Angélica Nájera Ramírez 2do. Suplente: Gloria Patricia Reza Hernández 3er. Suplente: Gloria Rivera Ramírez	Presidenta/e: Christi Mariana Leal Espino  Secretaria/o: Apolonio López Hernández  1er. Escrutador: María del Socorro Martínez Hernández  2do. Escrutador: Erika Machado Rodríguez	No se impugna  No se impugna  No se impugna  <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 446 casilla C6 con número de registro 154
446 C10	Presidenta/e: Bryan Jiménez Jurado Secretaria/o: Martha Alicia Soto Mendoza 1er. Escrutador: Juana Barrera Calderón 2do. Escrutador: Susana Jazmin Martínez Reyes 1er. Suplente: Dolores Nevarez Villa 2do. Suplente: Miguel Rivera Saucedo 3er. Suplente: Aurelia Medina López	Presidenta/e: Juana Barrera Calderón  Secretaria/o: Zarahí Pérez Méndez  1er. Escrutador: Dolores Nevarez Villa  2do. Escrutador: Blanca González Zamarrón	No se impugna  <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 446 casilla C8 con número de registro 249  No se impugna  <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 446 casilla C4 con número de registro 276
446 C11	Presidenta/e: Mayra Paola Muñoz Chacón Secretaria/o: Francisco García Luna 1er. Escrutador: Maribel Ibarra Anguiano 2do. Escrutador: Milagros de Dios Salas Quezada 1er. Suplente: Carlos Núñez Reyes 2do. Suplente: M. de Jesús Juanes Gallardo 3er. Suplente: Rodrigo de Jesús Cordero Ibarra	Presidenta/e: Mayra Paola Muñoz Chacón  Secretaria/o: Nayeli Jazmin Fierro Padilla  1er. Escrutador: Milagros de Dios Salas Quezada  2do. Escrutador: Juan Manuel Sáenz G	No se impugna  <b>Impugnada</b> Aparece en la lista nominal de la sección 446 casilla C3 con número de registro 181  No se impugna  <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 446 casilla C10 con número de registro 54
450 C1	Presidenta/e: Carlo René Jiménez Alvarado	Presidenta/e: Carlo René Jiménez Alvarado	No se impugna

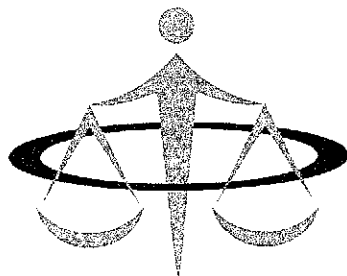


# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>29</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA
	Secretaria/o: Israel Sánchez López 1er. Escrutador: Roberto Eliel Sifuentes Sandoval 2do. Escrutador: Luis Alonso Mendoza Lozano 1er. Suplente: Kevin Mendoza Ontiveros 2do. Suplente: Antonio Martínez Perea 3er. Suplente: Ma. Dolores Agüero Rendón	Secretaria/o: Israel Sánchez López 1er. Escrutador: Roberto Eliel Sifuentes Sandoval 2do. Escrutador: Jair Noé Sifuentes Martínez	No se impugna No se impugna <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 450 casilla C1 con número de registro 333
451 C1	Presidenta/e: Apolonio Campos Torres Secretaria/o: Iván Rivas Seañez 1er. Escrutador: José Alonzo Rodríguez Betancourt 2do. Escrutador: Darcy Guadalupe Limon Gómez 1er. Suplente: Ana Marlene Jacques Gallegos 2do. Suplente: Irineo Lozano Fernández 3er. Suplente: Gloria Ibarra Márquez	Presidenta/e: Apolonio Campos Torres Secretaria/o: Iván Rivas Seañez 1er. Escrutador: José Alonzo Rodríguez Betancourt 2do. Escrutador: Iván de Jesús Rodríguez Betancourt	No se impugna No se impugna No se impugna <b>Impugnado</b> No aparece en la lista nominal de la sección
556 B	Presidenta/e: Antonio Trujillo Gaucin Secretaria/o: Juana Martínez Machado 1er. Escrutador: Pascuala Jimenez Moreno 2do. Escrutador: Petra Cerbantes Lara 1er. Suplente: Irene López García 2do. Suplente: Norma Lorena Jiménez Alba 3er. Suplente: Emeterio Martínez Hernández	Presidenta/e: Antonio Trujillo Gaucin Secretaria/o: Juana Martínez Machado 1er. Escrutador: Pascuala Jiménez Moreno 2do. Escrutador: Hermenegildo Salazar Moreno	No se impugna No se impugna No se impugna <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 556 casilla B con número de registro 301
561 EC1	Presidenta/e: Cristian Aldair Martínez de León Secretaria/o: David Noriega Gaytán 1er. Escrutador: Araceli Martínez Bijarro 2do. Escrutador: Uriel Medina Flores 1er. Suplente: Laydy Yulisa Pérez de Santiago 2do. Suplente: Petra Ontiveros Majeno 3er. Suplente: Nereyda Fernanda Pérez Ramírez	Presidenta/e: Cristian Aldair Martínez de León Secretaria/o: David Noriega Gaytán 1er. Escrutador: Araceli Martínez Bijarro 2do. Escrutador: Nereyda Fernanda Pérez Ramírez	No se impugna No se impugna No se impugna <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 561 casilla EC1 con número de registro 301
567 C1	Presidenta/e: Rosa Magaly Osornio Carrasco Secretaria/o: Ma. Elena Rodríguez	Presidenta/e: Rosa Magaly Osornio Carrasco	No se impugna



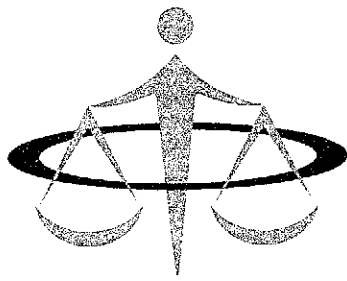
# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>28</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACION CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA
	Montelongo 1er. Escrutador: Walter Alan Guzman Silos 2do. Escrutador: Amilexis Morales Rodríguez 1er. Suplente: María de los Ángeles Rosales Córdova 2do. Suplente: Milagros Montelongo Torres 3er. Suplente: Cresencio Quiroz Castro	Secretaria/o: Walter Alan Guzman Silos  1er. Escrutador: Amilexis Morales Rodríguez  2do. Escrutador: Rosa María Moreno Ponce	No se impugna  No se impugna  <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 567 casilla C1 con número de registro 172
569 C1	Presidenta/e: Martiniano Córdova Méndez Secretaria/o: Petra Arguijo Torres 1er. Escrutador: Jorge Quiróz Nauriza 2do. Escrutador: Vanessa Adoración Hernández Lara 1er. Suplente: Jessica Jazmin Núñez Gutiérrez 2do. Suplente: Samuel Rangel López 3er. Suplente: Patricia Núñez Gutiérrez	Presidenta/e: Martiniano Córdova Méndez  Secretaria/o: Petra Arguijo Torres  1er. Escrutador: Nayeli Terrazas Carrillo  2do. Escrutador: Laura Isabel Barrera Balderas	No se impugna  No se impugna  <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 569 casilla C1 con número de registro 510  <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 569 casilla B con número de registro 90
570 B	Presidenta/e: Yadira Sarai Meráz Quintero Secretaria/o: Irancy Juliette Ruiz Rodríguez 1er. Escrutador: María Judith Rojas Mazuca 2do. Escrutador: Kevin Alexander Rodríguez Amador 1er. Suplente: Kitsya Yareli Martínez Amador 2do. Suplente: Roberto Peña Rodríguez 3er. Suplente: María de los Santos Maynez Salinas	Presidenta/e: Yadira Sarai Meráz Quintero  Secretaria/o: Karla Edith Meraz Quintero  1er. Escrutador: María Judith Rojas Mazuca  2do. Escrutador: María de Jesús Avalos Herrera	No se impugna  <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 570 casilla B con número de registro 462  No se impugna  <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 570 casilla B con número de registro 64
581 B	Presidenta/e: Santiago Martínez Sánchez Secretaria/o: Alma Guadalupe Jiménez Rivera 1er. Escrutador: Ma. Sonia Maldonado Rubio 2do. Escrutador: Celena Mungaray Aguilar 1er. Suplente: Karen Hitai Rubio Godínez 2do. Suplente: Valeria Abigail Portillo Bañuelos 3er. Suplente: William Guadalupe	Presidenta/e: Santiago Martínez Sánchez  Secretaria/o: Ma. Sonia Maldonado Rubio  1er. Escrutador: Karen Hitai Rubio Godínez  2do. Escrutador: Sofía Abigail Guerrero Villa	No se impugna  Designada como primera escrutadora  Designada como primer suplente  <b>Impugnada</b> Aparece en la lista nominal de la sección 581 casilla B con número de



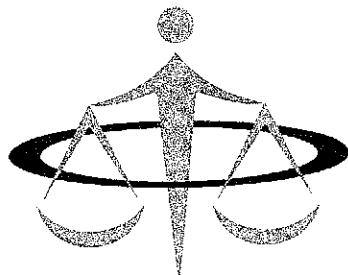


# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

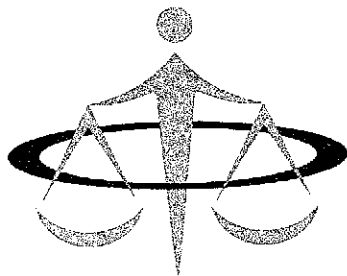
CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>29</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA
	Rubio Adame		registro 584
581 C1	<p>Presidenta/e: Nelly Selene Puente Rubio</p> <p>Secretaria/o: José Luis Cuevas Cisneros</p> <p>1er. Escrutador: Mayra Elizabeth Marrufo Ramírez</p> <p>2do. Escrutador: Blas Mungaray Carrera</p> <p>1er. Suplente: Yessica Ramos Cordero</p> <p>2do. Suplente: María Virginia Ramírez López</p> <p>3er. Suplente: Ofelia Pérez Flores</p>	<p>Presidenta/e: Nelly Selene Puente Rubio</p> <p>Secretaria/o: Mayra Elizabeth Marrufo Ramírez</p> <p>1er. Escrutador: Mariza Lizeth Jiménez Ramírez</p> <p>2do. Escrutador: Ofelia Pérez Flores</p>	<p>No se impugna</p> <p>Designada como primer escrutador</p> <p>No se impugna</p> <p><b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 581 casilla C1 con número de registro 554</p>
583 B	<p>Presidenta/e: Cristian Humberto Martínez García</p> <p>Secretaria/o: Alicia Georgina López Saucedo</p> <p>1er. Escrutador: Jonathan Isaac Roque Chavez</p> <p>2do. Escrutador: Sonia López Barrera</p> <p>1er. Suplente: María Trinidad Palomino Ramírez</p> <p>2do. Suplente: María Teresa Saucedo Alva</p> <p>3er. Suplente: Jesús Maldonado Murillo</p>	<p>Presidenta/e: Cristian Humberto Martínez García</p> <p>Secretaria/o: Alicia Georgina López Saucedo</p> <p>1er. Escrutador: Nora Rufina Castañeda Regalado</p> <p>2do. Escrutador: María Teresa Saucedo Alva</p>	<p>No se impugna</p> <p>No se impugna</p> <p>No se impugna</p> <p><b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 583 casilla C1 con número de registro 513</p>
584 EX 1	<p>Presidenta/e: Sandra Lechuga Rebollo</p> <p>Secretaria/o: Daniel Gerardo Rodríguez Ponce</p> <p>1er. Escrutador: Abraham Gaucin López</p> <p>2do. Escrutador: Perla Alejandra Romero Ortiz</p> <p>1er. Suplente: Alejandro López Jiménez</p> <p>2do. Suplente: Santos Javier Ortiz Torres</p> <p>3er. Suplente: Yolanda Ibarra Govea</p>	<p>Presidenta/e: Sandra Lechuga Rebollo</p> <p>Secretaria/o: Alejandro López Jiménez</p> <p>1er. Escrutador: Sandra Luz Rosales Cordero</p> <p>2do. Escrutador: San Juana Delgado Flores</p>	<p>No se impugna</p> <p>Designado como primer Suplente</p> <p><b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 584 casilla E1 con número de registro 341</p> <p><b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 584 casilla E1 con número de registro 91</p>
585 C1	<p>Presidenta/e: Gloria Mendoza Amaro</p> <p>Secretaria/o: Jeimi Lizbeth Vargas Betancourt</p> <p>1er. Escrutador: Juan de Dios Machado Hernández</p> <p>2do. Escrutador: José Luis Nevárez Torres</p> <p>1er. Suplente: Norma Patricia Orozco Martínez</p> <p>2do. Suplente: Gloria Navarro Romero</p> <p>3er. Suplente: Alfredo Ramírez Cuevas</p>	<p>Presidenta/e: Jeimi Lizbeth Vargas Betancourt</p> <p>Secretaria/o: Norma Patricia Orozco Martínez</p> <p>1er. Escrutador: Aide Vargas Ramírez</p> <p>2do. Escrutador: Juan Castillo Sánchez (incidentes)</p>	<p>No se impugna</p> <p>No se impugna</p> <p><b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 585 casilla C2 con número de registro 615</p> <p><b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de</p>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

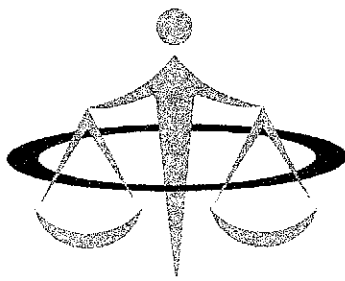
CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>29</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA
			la sección 585 casilla B con número de registro 294
588 B	<p>Presidenta/e: Gabriel Carrillo Galindo Secretaria/o: Ricardo Rodríguez Gaona 1er. Escrutador: Sandra Ibarra Flores 2do. Escrutador: Jasne Carine Montelongo Ramírez 1er. Suplente: Manuel Alejandro Rangel Ayala 2do. Suplente: Silvia Quezada Mares 3er. Suplente: Jorge Moreno Alvarez</p>	<p>Presidenta/e: Gabriel Carrillo Galindo Secretaria/o: Diana Patricia Ríos Gahona 1er. Escrutador: Sandra Ibarra Flores 2do. Escrutador: Columba Gahona Gutiérrez</p>	<p>No se impugna No se impugna No se impugna <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 588 casilla B con número de registro 266</p>
588 C1	<p>Presidenta/e: Damaso Jiménez Rodríguez Secretaria/o: María Ana Montoya Pérez 1er. Escrutador: Erika María Márquez de la Rosa 2do. Escrutador: Alejandra Montero Castillo 1er. Suplente: Diana Patricia Ríos Gahona 2do. Suplente: María de los Ángeles Regalado Díaz 3er. Suplente: José Vidal Rangel Hernández</p>	<p>Presidenta/e: Damaso Jiménez Rodríguez Secretaria/o: María Ana Montoya Pérez 1er. Escrutador: Erika María Márquez de la Rosa 2do. Escrutador: Jasne Carine Montelongo Ramírez</p>	<p>No se impugna No se impugna No se impugna <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 588 casilla C1 con número de registro 42</p>
589 B	<p>Presidenta/e: Elizabeth Rivera Duron Secretaria/o: María Guadalupe Moreno Fernández 1er. Escrutador: José Luis Martínez Delgado 2do. Escrutador: María Reyes Morales Facio 1er. Suplente: Soledad Ortiz Rodríguez 2do. Suplente: Juan Santos Ramírez Rivas 3er. Suplente: Ma. del Refugio Salas de la O</p>	<p>Presidenta/e: Elizabeth Rivera Duron Secretaria/o: Frida Paola Cerda Contreras 1er. Escrutador: Juan Santos Ramírez Rivas 2do. Escrutador: María Reyes Morales Facio</p>	<p>No se impugna <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 589 casilla B con número de registro 180 No se impugna No se impugna</p>
594 C1	<p>Presidenta/e: Karla Lizeth Zúñiga Navarro Secretaria/o: Humberto Silva Ayala 1er. Escrutador: José Raúl Ortiz Sandoval 2do. Escrutador: Salvador Ramos Jimenez 1er. Suplente: Yamil Rocío Rodríguez García 2do. Suplente: Juan Gabriel López Castañeda 3er. Suplente: Rodrigo Rojas Villa</p>	<p>Presidenta/e: Karla Lizeth Zúñiga Navarro Secretaria/o: Diana Berenice Tarango Basurto 1er. Escrutador: Fátima Hurtado Calvillo</p>	<p>No se impugna <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 594 casilla C1 con número de registro 451 <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 594 casilla B con número de</p>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

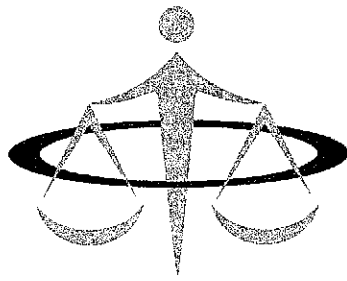
CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>29</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA
		2do. Escrutador: Fernando Nevarez González	registro 423 <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 594 casilla C1 con número de registro 97
595 B	Presidenta/e: Modesta Gabriela Jiménez González Secretaria/o: Juan López González 1er. Escrutador: Mariela Angélica Esquivel Espino 2do. Escrutador: Ivon Elizabeth Padilla Resendiz 1er. Suplente: Rita Puente Ordaz 2do. Suplente: María Ofelia Ramírez Ramírez 3er. Suplente: Erika Mota Ibarra	Presidenta/e: Modesta Gabriela Jiménez González Secretaria/o: Mariela Angélica Esquivel Espino 1er. Escrutador: Ivon Elizabeth Padilla Resendiz 2do. Escrutador: Rosa María Magallanes González	No se impugna No se impugna No se impugna <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 595 casilla B con número de registro 423
595 C1	Presidenta/e: Eleazar Regalado González Secretaria/o: María de la Paz Regalado Ortiz 1er. Escrutador: Diana Paloma Martínez Luna 2do. Escrutador: Guadalupe Saavedra Padilla 1er. Suplente: Martha Elena Saavedra Padilla 2do. Suplente: Erik Emmanuel González Cordero 3er. Suplente: Jesús Saavedra Pachuca	Presidenta/e: Eleazar Regalado González Secretaria/o: María de la Paz Regalado Ortiz 1er. Escrutador: Guadalupe Saavedra Martínez 2do. Escrutador: Jesús Saavedra Pachuca	No se impugna No se impugna No se impugna <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 595 casilla C1 con número de registro 279-280
598 C1	Presidenta/e: Edwin Jared Estrada Frías Secretaria/o: Rosa María Espino Lozano 1er. Escrutador: Rocío Chávez Adame 2do. Escrutador: María Dolores Jacobo Esparza 1er. Suplente: Santos Pérez Crispin 2do. Suplente: María Estela Romero Carrillo 3er. Suplente: María Ana Salcedo Sánchez	Presidenta/e: Edwin Jared Estrada Frías Secretaria/o: Rosa María Espino Lozano 1er. Escrutador: Rocío Chávez Adame 2do. Escrutador: Jennifer Meza González	No se impugna No se impugna No se impugna <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 598 casilla C1 con número de registro 429
605 C7	Presidenta/e: Soledad Mendoza Vera Secretaria/o: Rigoberto Moreno Martínez 1er. Escrutador: María Guadalupe Valenzuela Ortega 2do. Escrutador: José Raúl Macías Silva 1er. Suplente: Martha Alicia Piedra	Presidenta/e: Soledad Mendoza Vera Secretaria/o: María Guadalupe Valenzuela Ortega 1er. Escrutador: María	No se impugna No se impugna <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 605 casilla



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

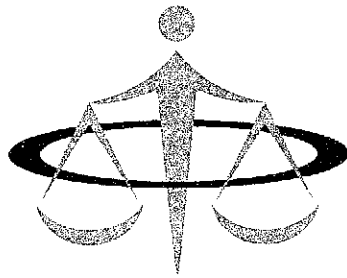
CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>29</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA
	Meza 2do. Suplente: Janeth Anai Velázquez Luna 3er. Suplente: José Raymundo Santillán Salas	Patricia Adriano Mascorro  2do. Escrutador: Elizabeth Rubio Mata	B con número de registro 47  <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 605 casilla C8 con número de registro 239
1417 B	Presidenta/e: Martina Elizabeth Lara Hernández Secretaria/o: Leticia Martínez Alonso 1er. Escrutador: Salvador Alan Montoya Rodríguez 2do. Escrutador: Norma Lidia Castañeda Loera 1er. Suplente: María de Jesús Medina Rodríguez 2do. Suplente: José de Jesús Ortiz Neri 3er. Suplente: Brenda Araceli Ramírez Flores	Presidenta/e: Martina Elizabeth Lara Hernández  Secretaria/o: Leticia Martínez Alonso  1er. Escrutador: Norma Lidia Castañeda Loera  2do. Escrutador: José Alexis de Santiago Hernández	No se impugna  No se impugna  No se impugna  <b>Impugnado</b> No aparece en las listas nominales de la sección
1421 C1	Presidenta/e: Rafael de Jesús Márquez Parra Secretaria/o: Juan de Dios Mejía Valenzuela 1er. Escrutador: Susana Ochoa López 2do. Escrutador: Bryan Samuel Barretero Medina 1er. Suplente: Jorge Estrada Villarreal 2do. Suplente: María Carmina Mata Moreno 3er. Suplente: María Dolores Rojas Martínez	Presidenta/e: Rafael de Jesús Márquez Parra  Secretaria/o: Jorge Estrada Villarreal  1er. Escrutador: Sebastián estrada Villarreal  2do. Escrutador: No hubo funcionario	No se impugna  No se impugna  <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 1421 casilla B con número de registro 249  No hubo funcionario
1422 B	Presidenta/e: Vicente López Zarate Secretaria/o: Sandra Luz Niño Arias 1er. Escrutador: Mary Carmen Rivas Rodríguez 2do. Escrutador: Verónica de la Luz Rojas Acosta 1er. Suplente: Dora Lilia Rosales Ramírez 2do. Suplente: Victoria Alejandra Aguirre Roldan 3er. Suplente: Gildardo Romero Carrasco	Presidenta/e: Vicente López Zarate  Secretaria/o: Dora Lilia Rosales Ramírez  1er. Escrutador: Victoria Alejandra Aguirre Roldan  2do. Escrutador: Rubén García Costilla	No se impugna  No se impugna  No se impugna  <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 1422 casilla B con número de registro 176
1423 C1	Presidenta/e: Simón Flores Flores Secretaria/o: José Santos Venegas Alvarado 1er. Escrutador: Luis Enrique Tejeda Almaráz 2do. Escrutador: María Elizabeth Torres Cabelaris 1er. Suplente: Francisco Javier Lavín	Presidenta/e: Simón Flores Flores  Secretaria/o: José Santos Venegas Alvarado  1er. Escrutador: Patricia	No se impugna  No se impugna  No se impugna



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>29</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA
	González 2do. Suplente: Jesús Pizaña Medina 3er. Suplente: María Guadalupe Valenzuela Vargas	Pérez Ramírez  2do. Escrutador: Jesús Pizaña Medina	<b>Impugnado</b> Designado como segundo suplente y aparece en la lista nominal de la sección 1423 casilla C1 con número de registro 181
1424 B	Presidenta/e: Ana Isabel Mayorga de León Secretaria/o: Carlos Jesús Larreta Lozano 1er. Escrutador: José Luis Salas Castañeda 2do. Escrutador: Lluvia Paola Leos Enríquez 1er. Suplente: Keila Elioenai Rodríguez García 2do. Suplente: Gustavo Adolfo Picasso Carrillo 3er. Suplente: Luis Iván Salas Herrera	Presidenta/e: Ana Isabel Mayorga de León  Secretaria/o: Carlos Jesús Larreta Lozano  1er. Escrutador: María Isabel Roque de León  2do. Escrutador: No hubo funcionario	No se impugna  No se impugna  <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 1424 casilla B con número de registro 130  No hubo funcionario
1425 B	Presidenta/e: Parizade Lorena Torres Posada Secretaria/o: Rosa Nayeli Rodríguez Sánchez 1er. Escrutador: Edgar Gerardo Salcedo Contreras 2do. Escrutador: Gloria Alejandra Bermúdez Marmolejo 1er. Suplente: Nayma Paloma López Varela 2do. Suplente: Laura Alicia Mauricio Castillo 3er. Suplente: Ma. Petra Ibarra Estrada	Presidenta/e: Parizade Lorena Torres Posada  Secretaria/o: Rosa Nayeli Rodríguez Sánchez  1er. Escrutador:  2do. Escrutador: Pedro Guerra Ibarra	No se impugna  No se impugna  No se impugna  <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 1425 casilla B con número de registro 199
1428 B	Presidenta/e: Fernanda Adela Santillano Salazar Secretaria/o: Stephany Fabiola Saens Marquez 1er. Escrutador: Sara Gabriela Secundino Jaramillo 2do. Escrutador: Cynthia Murillo Escareño 1er. Suplente: José Alfonso Muruaga Alcalá 2do. Suplente: Zuri Zurai Navarrete Santiago 3er. Suplente: Edith Alondra Maldonado Villarreal	Presidenta/e: Fernanda Adela Santillano Salazar  Secretaria/o: José Alfonso Muruaga Alcalá  1er. Escrutador: Zuri Zurai Navarrete Santiago  2do. Escrutador: Beatriz Anguiano Fuentes	No se impugna  No se impugna  No se impugna  <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 1428 casilla B con número de registro 29
1432 C2	Presidenta/e: Nubia Mabel Soriano Ríos Secretaria/o: Andrés Alejandro Velázquez Zacarías 1er. Escrutador: Ana María Flores Quino 2do. Escrutador: José Rodolfo	Presidenta/e: Nubia Mabel Soriano Ríos  Secretaria/o: Ana María Flores Quino  1er. Escrutador: Blanca	No se impugna  No se impugna



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

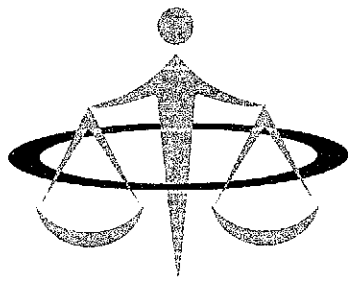
CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>29</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA
	Martínez Valadéz 1er. Suplente: Blanca Estela Sánchez Dorado 2do. Suplente: Alejandro Rivera Díaz 3er. Suplente: Aurora Olivas Hernández	Estela Sánchez Dorado  2do. Escrutador: Ma. Dolores Muñoz Martínez	No se impugna.  <b>Impugnado</b> Aparece en la lista nominal de la sección 1432 casilla C1 con número de registro 428

Así pues, del análisis de lo anteriormente esgrimido es posible arribar a las conclusiones siguientes:

I. De las treinta y seis casillas listadas, en una de ellas uno de los funcionarios impugnados efectivamente fungió para el cargo que estaba designado

En efecto, este Tribunal pudo corroborar que –contrario a lo manifestado en el escrito de demanda- en el caso de la casilla 446 C8, la ciudadana Norma Lucía Rocha López fue designada por la autoridad comicial como Primer Escrutador de la respectiva mesa directiva de casilla y, a su vez, del acta de jornada de dicha casilla se desprende que fue ella misma quien recibió la votación en dicha casilla el día de la jornada electoral:

FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL EN LA CASILLA 446 C8	FUNCIONARIA IMPUGNADA QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN
-Presidenta/e: Juana Ramos Valenzuela -Secretaria/o: Valeria Barboza Ortiz <b>-1er. Escrutador: Norma Lucía Rocha López</b> -2do. Escrutador: Erika Machado Rodríguez -1er. Suplente: María Guadalupe Nájera García -2do. Suplente: Angélica María Regalado Selis -3er. Suplente: Celsa Reza Soto	<b>1er. Escrutador: Norma Lucía Rocha López</b>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

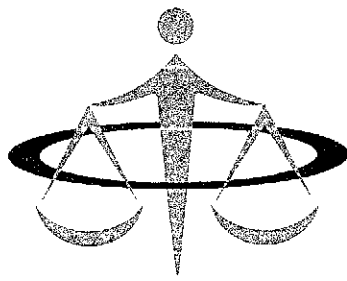
En ese tenor, se concluye que -por lo que hace a dicha funcionaria impugnada- la certeza de la votación que se recibió en la casilla de merito no se ve afectada en forma alguna, pues esta se encontraba facultada para recibir los sufragios habida cuenta que se evidenció que dicha persona fue designada por la autoridad comicial para desempeñar el cargo de Primer Escrutador el día de la jornada electoral.

Por lo antes expuesto esta autoridad determina que los agravios vertidos por el promovente devienen **infundados**.

**II. De las treinta y seis casillas listadas, en cinco de ellas los funcionarios impugnados ocuparon cargos distintos a los asignados en el encarte.**

Respecto de las casillas que se enuncian en la tabla que prosigue, los funcionarios que ejercieron en el cargo que se impugna sí fueron designados por la autoridad correspondiente para integrar las mesas directivas de casilla, sin embargo estos desempeñaron una función distinta a la que les fue designada.

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL	CARGO IMPUGNADO Y FUNCIONARIO QUE EJERCIÓ EL MISMO	OBSERVACIONES
561 EC1	Presidenta/e: Cristian Aldair Martínez de León Secretaria/o: David Noriega Gaytán 1er. Escrutador: Araceli Martínez Bijarro 2do. Escrutador: Uriel Medina Flores 1er. Suplente: Laydy Yulisa Pérez de Santiago 2do. Suplente: Petra Ontiveros Majeno <b>3er. Suplente: Nereyda Fernanda Pérez Ramírez</b>	<b>2do. Escrutador: Nereyda Fernanda Pérez Ramírez</b>	Fue designado como Tercer Suplente y fungió como Segundo Escrutador de la casilla
581 C1	Presidenta/e: Nelly Selene Puente Rubio Secretaria/o: José Luis Cuevas Cisneros 1er. Escrutador: Mayra Elizabeth Marrufo Ramírez 2do. Escrutador: Blas Mungaray Carrera 1er. Suplente: Yessica Ramos	<b>2do. Escrutador: Ofelia Pérez Flores</b>	Fue designado como Tercer Suplente y fungió como Segundo Escrutador de la casilla



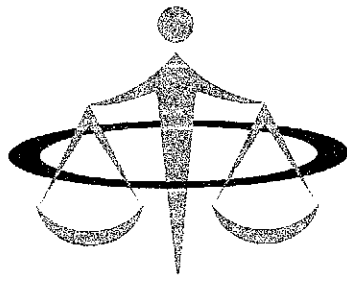
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL	CARGO IMPUGNADO Y FUNCIONARIO QUE EJERCIO EL MISMO	OBSERVACIONES
	Cordero 2do. Suplente: María Virginia Ramírez López <b>3er. Suplente: Ofelia Pérez Flores</b>		
583 B	Presidenta/e: Cristian Humberto Martínez García Secretaria/o: Alicia Georgina López Saucedo 1er. Escrutador: Jonathan Isaac Roque Chavez 2do. Escrutador: Sonia López Barrera 1er. Suplente: María Trinidad Palomino Ramírez <b>2do. Suplente: María Teresa Saucedo Alva</b> 3er. Suplente: Jesús Maldonado Murillo	<b>2do. Escrutador: María Teresa Saucedo Alva</b>	Fue designado como Segundo Suplente y fungió como Segundo Escrutador de la casilla
595 C1	Presidenta/e: Eleazar Regalado González Secretaria/o: María de la Paz Regalado Ortíz 1er. Escrutador: Diana Paloma Martínez Luna 2do. Escrutador: Guadalupe Saavedra Padilla 1er. Suplente: Martha Elena Saavedra Padilla 2do. Suplente: Erik Emmanuel González Cordero <b>3er. Suplente: Jesús Saavedra Pachuca</b>	<b>2do. Escrutador: Jesús Saavedra Pachuca</b>	Fue designado como Tercer Suplente y fungió como Segundo Escrutador de la casilla
1423 C1	Presidenta/e: Simón Flores Flores Secretaria/o: José Santos Venegas Alvarado 1er. Escrutador: Luis Enrique Tejeda Almaráz 2do. Escrutador: María Elizabeth Torres Cabelaris 1er. Suplente: Francisco Javier Lavin González <b>2do. Suplente: Jesús Pizaña Medina</b> 3er. Suplente: María Guadalupe Valenzuela Vargas	<b>2do. Escrutador: Jesús Pizaña Medina</b>	Fue designado como Segundo Suplente y fungió como Segundo Escrutador de la casilla

En efecto, de la compulsa realizada de los documentos que obran en autos -actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y Encarte-, se advierte que los mencionados funcionarios fueron designados como suplentes en la integración de las casillas de merito y, a falta de asistencia de quienes participarían como propietarios, estos fungieron en dichos cargos.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

Al respecto, cabe precisar que este hecho en absoluto puede configurar la causal de nulidad que el hoy actor aduce, ello, pues es perfectamente válido que los funcionarios suplentes actúen en sustitución de aquellos que fueron designados como propietarios, pues se colige que estos recibieron la capacitación adecuada y suficiente para ocupar cualquier cargo dentro de las mesas receptoras del voto.

Por lo anterior, resulta evidente que esta situación no afecta el principio de certeza que debe regir en el desarrollo de la jornada electoral con motivo de la recepción de los votos, en tanto que los ciudadanos enlistados, quienes integraron los centros de votación citados en cada caso, cumplieron con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla.

Así, aun y cuando los ciudadanos que se mencionan en este apartado, ocuparon cargos distintos a los que inicialmente les fueron asignados, no se actualiza ninguna irregularidad o infracción constitucional o legal, al ser patente que la votación se recibió por personas autorizadas para integrar las mesas directivas de las casillas en las que actuaron.<sup>30</sup>

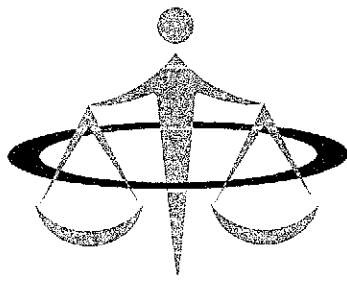
En tal sentido, es que para esta Sala Colegiada los agravios esgrimidos por el actor resultan **infundados**.

**III. De las treinta y seis casillas impugnadas por esta causal de nulidad, en veintinueve de ellas hubo una sustitución de funcionarios con electores tomados de la fila que pertenecían a la sección en la cual recibieron la votación**

En efecto, de las casillas que se listan a continuación se advierte que, ante la falta de algún funcionario de casilla previamente designado, se incorporó a las respectivas mesas directivas, a personas ciudadanas que se encontraban formadas en la fila para emitir su voto.

---

<sup>30</sup> Resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 14/2002, de rubro: *SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)*.



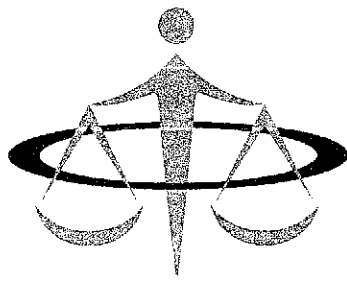
# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

Así, en los indicados centros de recepción del voto, actuaron las y los ciudadanos que enseguida se citan, desempeñando diversos cargos, anticipándose que si bien, ninguno de ellos fue previamente designado por el consejo distrital respectivo para actuar como funcionario de la casilla en cuestión (según se desprende del Encarte) se trata de personas que acudieron a esas casillas a emitir su sufragio y se encuentran debidamente inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

CASILLA	FUNCIONARIOS IMPUGNADOS EN LA DEMANDA QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	REGISTRO EN LAS LISTAS NOMINALES DE LA SECCIÓN RESPECTIVA
446 C2	2do. Escrutador: Eduardo Alcalá Flores	Aparece en la lista nominal de la sección 446 casilla B con número de registro 175
446 C3	2do. Escrutador: Alonso Rivera Saucedo	Aparece en la lista nominal de la sección 446 casilla C9 con número de registro 249
446 C4	2do. Escrutador: Laura Belem Arreola Durón	Aparece en la lista nominal de la sección 446 casilla B con número de registro 492
446 C6	2do. Escrutador: Jesús Omar Rojas Soto	Aparece en la lista nominal de la sección 446 casilla C9 con número de registro 590
446 C8	2do. Escrutador: Irving Santiago García Pimentel	Aparece en la lista nominal de la sección 446 casilla C3 con número de registro 656
446 C9	2do. Escrutador: Erika Machado Rodríguez	Aparece en la lista nominal de la sección 446 casilla C6 con número de registro 154
446 C10	Secretaria/o: Zarahí Pérez Méndez 2do. Escrutador: Blanca González Zamarrón	Aparece en la lista nominal de la sección 446 casilla C8 con número de registro 249 Aparece en la lista nominal de la sección 446 casilla C4 con número de registro 276
446 C11	Secretaria/o: Nayeli Jazmín Fierro Padilla 2do. Escrutador: Juan Manuel Sáenz G.	Aparece en la lista nominal de la sección 446 casilla C3 con número de registro 181

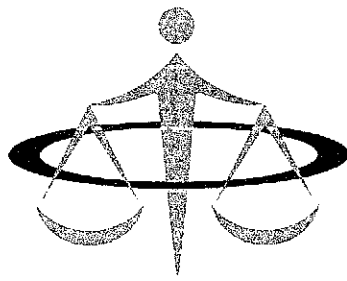


# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

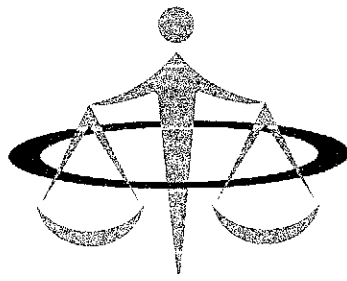
CASILLA	FUNCIONARIOS IMPUGNADOS EN LA DEMANDA QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	REGISTRO EN LAS LISTAS NOMINALES DE LA SECCIÓN RESPECTIVA
		Aparece en la lista nominal de la sección 446 casilla C10 con número de registro 54
450 C1	2do. Escrutador: Jaír Noé Sifuentes Martínez	Aparece en la lista nominal de la sección 450 casilla C1 con número de registro 333
556 B	2do. Escrutador: Hermenegildo Moreno Salazar	Aparece en la lista nominal de la sección 556 casilla B con número de registro 301
567 C1	2do. Escrutador: Rosa María Moreno Ponce	Aparece en la lista nominal de la sección 567 casilla C1 con número de registro 172
569 C1	1er. Escrutador: Nayeli Terrazas Carrillo	Aparece en la lista nominal de la sección 569 casilla C1 con número de registro 510
	2do. Escrutador: Laura Isabel Barrera Balderas	Aparece en la lista nominal de la sección 569 casilla B con número de registro 90
570 B	Secretaria/o: Karla Edith Meraz Quintero	Aparece en la lista nominal de la sección 570 casilla B con número de registro 462
	2do. Escrutador: María de Jesús Avalos Herrera	Aparece en la lista nominal de la sección 570 casilla B con número de registro 64
581 B	2do. Escrutador: Sofía Abigail Guerrero Villa	Aparece en la lista nominal de la sección 581 casilla B con número de registro 584
584 EX 1	1er. Escrutador: Sandra Luz Rosales Cordero	Aparece en la lista nominal de la sección 584 casilla E1 con número de registro 341
	2do. Escrutador: San Juana Delgado Flores	Aparece en la lista nominal de la sección 584 casilla E1 con número de registro 91
585 C1	1er. Escrutador: Aide Vargas Ramírez	Aparece en la lista nominal de la sección 585 casilla C2 con número de registro 615
	2do. Escrutador: Juan Castillo Sánchez (incidentes)	Aparece en la lista nominal de la sección 585 casilla B con número de registro 294
588 B	2do. Escrutador: Columba Gahona Gutiérrez	Aparece en la lista nominal de la sección 588 casilla B con número de registro 266



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS IMPUGNADOS EN LA DEMANDA QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	REGISTRO EN LAS LISTAS NOMINALES DE LA SECCIÓN RESPECTIVA
588 C1	2do. Escrutador: Jasne Carine Montelongo Ramírez	Aparece en la lista nominal de la sección 588 casilla C1 con número de registro 42
589 B	Secretaria/o: Frida Paola Gerda Contreras	Aparece en la lista nominal de la sección 589 casilla B con número de registro 180
594 C1	Secretaria/o: Diana Berenice Tarango Basurto 1er. Escrutador: Fátima Hurtado Calvillo 2do. Escrutador: Fernando Nevarez González	Aparece en la lista nominal de la sección 594 casilla C1 con número de registro 451 Aparece en la lista nominal de la sección 594 casilla B con número de registro 423 Aparece en la lista nominal de la sección 594 casilla C1 con número de registro 97
595 B	2do. Escrutador: Rosa María Magallanes González	Aparece en la lista nominal de la sección 595 casilla B con número de registro 423
598 C1	2do. Escrutador: Jennifer Meza González	Aparece en la lista nominal de la sección 598 casilla C1 con número de registro 429
605 C7	1er. Escrutador: María Patricia Adriano Mascorro 2do. Escrutador: Elizabeth Rubio Mata	Aparece en la lista nominal de la sección 605 casilla B con número de registro 47 Aparece en la lista nominal de la sección 605 casilla C8 con número de registro 239
1421 C1	1er. Escrutador: Sebastián estrada Villarreal	Aparece en la lista nominal de la sección 1421 casilla B con número de registro 249
1422 B	2do. Escrutador: Rubén García Costilla	Aparece en la lista nominal de la sección 1422 casilla B con número de registro 176
1424 B	1er. Escrutador: María Isabel Roque de León	Aparece en la lista nominal de la sección 1424 casilla B con número de registro 130
1425 B	2do. Escrutador: Pedro Guerra Ibarra	Aparece en la lista nominal de la sección 1425 casilla B con número de registro 199



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

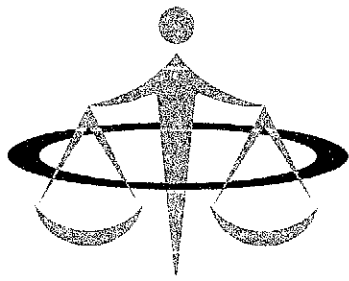
CASILLA	FUNCIONARIOS IMPUGNADOS EN LA DEMANDA QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	REGISTRO EN LAS LISTAS NOMINALES DE LA SECCIÓN RESPECTIVA
1428 B	2do. Escrutador: Beatriz Anguiano Fuentes	Aparece en la lista nominal de la sección 1428 casilla B con número de registro 29
1432 C2	2do. Escrutador: Ma. Dolores Muñoz Martínez	Aparece en la lista nominal de la sección 1432 casilla C1 con número de registro 428

En vista de lo anterior, es posible desvirtuar el dicho del demandante en el sentido de que la inclusión de las personas que actuaron como funcionarios de las respectivas mesas directivas de casilla en los listados nominales, no podía constatarse.

Asimismo, respecto a la inobservancia de las reglas de recorrido de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, derivado de la integración de personas que se encontraban en la fila de la misma; tal circunstancia, por sí misma, no actualiza motivo de nulidad de la votación, toda vez que, conforme al artículo 274, numeral 3, de la LEGIPE, es posible y legal dicho proceder ante la falta de los funcionarios designados por la autoridad electoral; siempre y cuando, los o las ciudadanas residan en la sección electoral correspondiente.

Luego, atendiendo a que el listado de ubicación de casillas e integración de las mismas –que en la práctica se conoce como *encarte*–, constituye una documental pública, en términos del artículo 17, párrafo 2 de la Ley de Medios, otorga prueba plena para demostrar que las personas ahí designadas cumplen con los requisitos de ley para fungir como funcionarios de las mesas directivas de casilla; de manera que resultan **infundados** los agravios relativos.

**IV. De las treinta y seis casillas impugnadas, dos de ellas se integraron sin el segundo escrutador.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA
1421 C1	2do. Escrutador: No hubo funcionario	No hubo funcionario
1424 B	2do. Escrutador: No hubo funcionario	No hubo funcionario

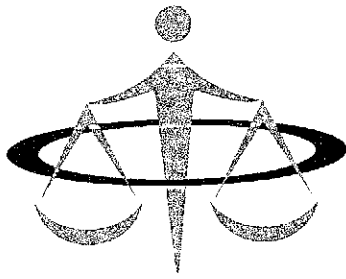
Así pues, de la revisión de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se observa que en dichas casilla no hubo segundo escrutador; ello se presume así, en razón de que en el apartado correspondiente de las documentales en comento, no se asentó el nombre ni la firma del funcionario que hubiere desempeñado tal cargo.

Sin embargo, la ausencia de un escrutador en la casilla, no conlleva a la nulidad de la votación en ella recibida, ya que ha sido criterio de la Sala Superior, que ello no lesiona trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás funcionarios actuantes se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para realizar las tareas que correspondían al funcionario faltante; situación que preserva las ventajas de la división del trabajo y eleva la colaboración del grupo, sin perjuicio de la labor de control.<sup>31</sup>

De conformidad con el criterio sustentado por el *TEPJF*, es dable concluir, primero, que la falta del segundo escrutador en las casillas mencionadas no constituye una irregularidad grave, por el contrario, es perfectamente válida la integración de las mesas receptoras con los tres funcionarios actuantes.

Conforme al conjunto de razones fácticas y jurídicas expuestas por este órgano colegiado, se arriba a la conclusión de que es infundado el agravio planteado por el accionante, al ser evidente que en las casillas analizadas

<sup>31</sup> Criterio emanado de la tesis **XXIII/2001. FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN,**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

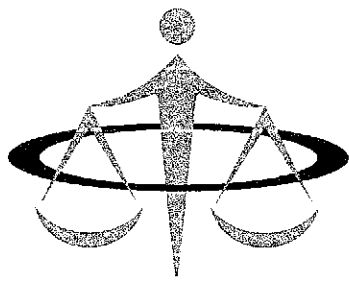
en este apartado, actuaron como funcionarios personas autorizadas en términos de ley, constituyendo una irregularidad por demás menor el hecho de que en algunas de ellas no se haya observado el procedimiento legalmente previsto para su sustitución, o bien, que una casilla se haya integrado con solo 3 funcionarios, pues lo propiamente relevante del caso es que las personas que actuaron como presidentes, secretarios o escrutadores reunieron los requisitos legales para ello.

Ahora bien, de la demanda que nos ocupa se desprende el señalamiento del accionante, en torno a que los funcionarios de casilla impugnados, en general, no actuaron con imparcialidad. No obstante, tal señalamiento deviene en **inoperante** al ser una manifestación genérica, vaga e imprecisa en la que no se esgrimen las razones o circunstancias que lo llevan a considerarlo así, lo que imposibilita su análisis; amén de que el inconforme no aporta ningún elemento de prueba, así sea indiciario, relacionado con la anotada circunstancia, de modo que pueda ser revisado y valorado por esta autoridad con el fin de tener por demostrada o no, su aseveración.

Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la **Jurisprudencia I.4o.A. J/48**,<sup>32</sup> cuyo rubro y contenido se insertan a continuación:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni*

<sup>32</sup> Registro digital: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

*justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*

Conforme a las consideraciones vertidas en el presente apartado, se concluye que no se surten los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción V de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

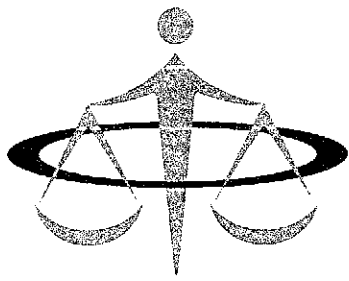
**V. De las treinta y seis casillas impugnadas, en dos de ellas actuaron personas que no fueron nombrados para tales efectos por el INE y tampoco se pudo corroborar su residencia en la sección electoral en la que participaron**

Finalmente las personas que a continuación se relacionan, en efecto fungieron en mesas directivas de casilla electoral fuera de la sección a la que les corresponde.

CASILLA	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SIN PERTENECER A LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE
451 C1	2do. Escrutador: Iván de Jesús Rodríguez Betancourt
1417 B	2do. Escrutador: José Alexis de Santiago Hernández

En efecto, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional en los supuestos antes referidos se advirtió que los ciudadanos que actuaron





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

como segundos escrutadores en dichas casillas el día de la jornada no pertenecen a la sección en la cual recibieron la votación.

Como se delimito en el apartado de marco normativo, la causal de nulidad bajo análisis, sanciona la conducta irregular de que quienes reciben la votación sean personas ajenas a las autorizadas por la Ley, es decir, que ciudadanos que no fueron autorizados por la autoridad competente hayan servido como funcionarios sin ajustarse a lo estipulado por la normativa electoral -encontrarse en el listado nominal de la sección en la que recibieron la votación-.

De ahí, que al haberse demostrado que las personas referidas en la tabla anterior, no forman parte del listado nominal de la sección en la que participaron, resulta procedente declarar fundado el agravio de la parte actora por lo que a esas dos casillas se refiere y, en consecuencia, anular la votación recibida en las casillas precisadas.

En ese tenor, por lo que hace a la casual V) del artículo 53, numeral 1 de la Ley de Medios, los motivos de disenso expuestos por el actor resultan **parcialmente fundados** y suficientes para modificar el acta impugnada decretando la nulidad de la votación recibida en las casillas **451 C1** y **1417 B** en los términos que se expresaran en el respectivo capítulo de efectos de la presente sentencia.

## 5.3.4 ARTÍCULO 53 FRACCIÓN VI)

### DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS

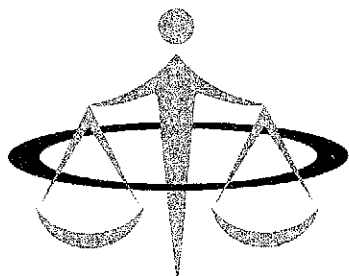
En su escrito de demanda, el actor pretende hacer valer la presente causa de respecto de veintiocho casillas del distrito que nos ocupa mismas que se listan a continuación:

446	B
-----	---

574	B
-----	---

594	B
-----	---

1431	B
------	---



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

446	C6
451	B
556	B
562	B
565	C1
568	B
573	B

574	C1
581	C1
581	C2
583	C1
584	B
585	C2
591	C1

597	B
598	C2
600	B
600	C1
1423	B
1426	B
1430	B

1432	B
1434	C1
1435	B

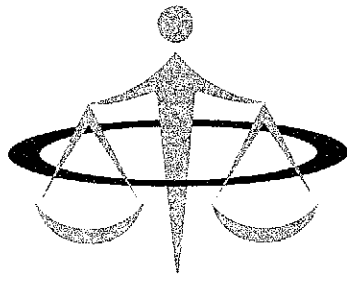
Como motivos de disenso, el actor se duele respecto a un supuesto error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a uno de los candidatos postulados y, pues aduce que del análisis de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas impugnadas es posible observar irregularidades, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los rubros fundamentales.

Refiere que las supuestas anomalías consistentes en el error en el cómputo de los votos en las citadas casillas, ponen en duda la certeza de la votación recibida en las mismas, lo que atenta contra el principio de legalidad que debe regir todas las actividades comiciales.

## MARCO JURÍDICO

El artículo 53, fracción VI de la Ley de Medios, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que ha mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a una de las candidatas o candidatos, fórmula de candidatas o candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación

En ese tenor, los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

el escrutinio y cómputo de los votos, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje realmente la voluntad de los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

Los supuestos normativos que componen esta causal de nulidad son:

- La existencia de error o dolo en el cómputo de la votación; y
- Que la irregularidad sea determinante

Respecto a los supuestos normativos ya señalados, es conveniente apuntar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. A su vez, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

La Sala Superior ha establecido que, a fin de que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a esta causal, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que, a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.<sup>33</sup>

Asimismo, la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio,<sup>34</sup> al igual que los errores en rubros auxiliares, al no traducirse en errores sobre los votos computados.<sup>35</sup>

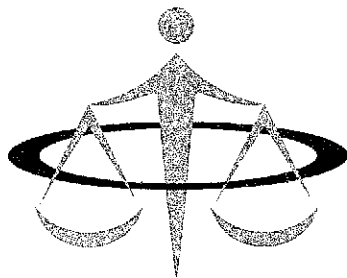
En concreto, los rubros fundamentales se refieren a:

---

<sup>33</sup> Véase, jurisprudencia 28/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**

<sup>34</sup> Sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

<sup>35</sup> Apoya lo anterior, la jurisprudencia 8/97, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

- Las personas ciudadanas que votaron conforme la lista nominal.
- Los votos sacados o extraídos de la urna.
- La votación emitida.

Los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas.

En principio, los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato; es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser –en teoría- el mismo número de las personas que votaron conforme a la Lista Nominal, y a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

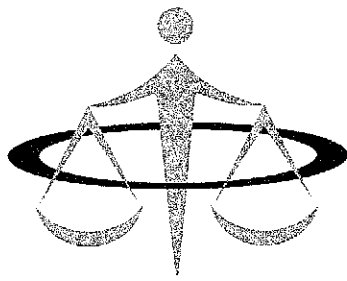
Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (diferencia cuantitativa).

De esta forma, los dos componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objetivo verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad.<sup>36</sup>

Si bien la situación ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres rubros no coincidan y, por tanto, deba hacerse el análisis a fin de verificar si se actualiza o no la nulidad de la votación en casilla.

---

<sup>36</sup> SUP-JIN-207/2006, así como las jurisprudencias 16/2002 y 8/1997.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

En tal supuesto, en caso de existir discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales.

De igual forma puede acontecer que algún rubro estuviere en blanco, lo que no necesariamente implica la nulidad<sup>37</sup>.

Esto último, porque al existir correlación en los rubros fundamentales, los espacios en blanco pueden subsanarse con el resto de los rubros. Por ejemplo, si en el acta está en blanco el dato de las personas que votaron, este dato se subsana con los cuadernillos de las listas nominales.

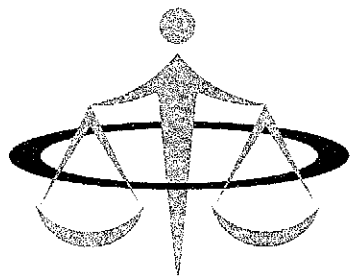
Ahora bien, en caso de corroborarse la existencia del error, el segundo elemento consiste en que este sea determinante para el resultado de la votación. Para ello se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultado electorales.

---

<sup>37</sup> Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 8/1997.



Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que quien promueve identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta se haga evidente el error en el cómputo de la votación, ya que en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis, sobre todo si fue objeto de recuento y no se identifica cómo o de qué manera subsiste algún error o se generó alguno nuevo al asentar los datos de recuento.<sup>38</sup>

### CASO CONCRETO

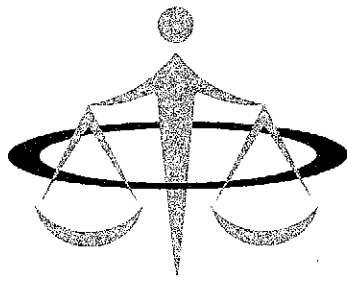
En función del marco normativo previamente estudiado, esta Sala Colegiada estima que los agravios expuestos por el partido actor resultan **inoperantes**, en razón de que en el escrito de denuncia se omite señalar cuál es el error o la inconsistencia concreta que fue detectada en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla que impugna y que, a su juicio, traen como consecuencia su nulidad.

Esto es así toda vez que del escrito de demanda se limita a referir, en esencia, lo siguiente:

- *En el cómputo de las casillas enlistadas “medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados por quién represento”, pues dicho cómputo se realizó de manera irregular, existiendo diferencias entre los rubros denominados fundamentales (sin señalar los rubros, ni las irregularidades y diferencias que supuestamente detectó).*
- *Las irregularidades consistentes en el error en el cómputo de los votos en las citadas casillas, ponen en duda la certeza de la votación recibida en las*

---

<sup>38</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 28/2016. De rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

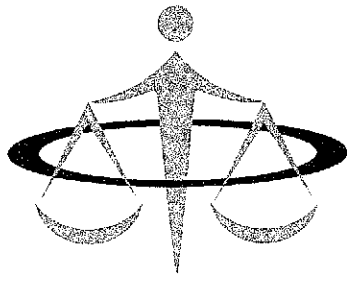
*mismas, lo que atenta contra el principio de legalidad (nuevamente omite mencionar a qué irregularidades se refiere).*

- *En algunos casos (sin decir cuáles casillas) se cometieron graves violaciones al procedimiento que se lleva a cabo para el cómputo de los votos por parte de los consejos electorales (sin precisar en qué consistieron esas “graves violaciones”).*
- *Se violentan los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, pues no se respeta el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas (sin exponer las razones por las que lo considera de esa manera).*
- *Las irregularidades denunciadas en el cómputo de los votos (sin citar las irregularidades concretas) ponen de manifiesto la violación a su derecho a participar en la contienda electoral, así como su garantía de acceso al poder público que tutelan la Constitución federal y la Ley electoral local.*

En ese sentido, pretender que se analicen en forma oficiosa las irregularidades presuntamente acaecidas en cada una de las casillas cuestionadas, acarrearía que este órgano jurisdiccional realizara una suplencia total respecto de las inconformidades a que alude el actor, pero que omitió puntualizar en su demanda.

Ciertamente, el enjuiciante solamente señala de manera deficiente, que medió error manifiesto en el cómputo de los votos y que éste se efectuó de manera irregular ya que existen diferencias entre las cifras atinentes a los rubros fundamentales, lo que afirma, puede ser verificado en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla.

Sin embargo, en ningún caso menciona cuáles son esos errores o inconsistencias en la computación de los votos; tampoco puntualiza cuáles son los rubros esenciales que no muestran coincidencia, ni menos indica



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

por qué estima que los aparentes errores podrían ser determinantes para modificar el resultado de la votación obtenida en cada una de las casillas que controvierte, todo lo cual resultaba indispensable para proceder al análisis de la hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla previsto en el artículo 53, párrafo 1, fracción VI de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

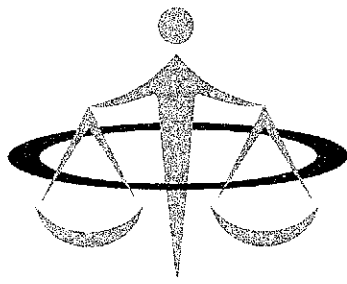
Cabe puntualizar que los datos señalados en el escrito de denuncia, en modo alguno, resultan aptos ni mucho menos suficientes, para llevar a cabo el estudio de la aludida causal de nulidad, pues ninguno de ellos refleja cifras relacionadas con los rubros fundamentales de cada casilla.

Como se observa en la inserción siguiente, únicamente se limito a hacer una mera referencia afirmativa o negativa respecto a la diferencia numérica que, según el actor, existe entre ciertos rubros auxiliares y fundamentales:

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBORNANTES Y EL TOTAL DE RESULTADOS	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBORNANTES Y EL TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA
----------------	---------	---------	---	---	---

Luego, es inconcuso que la pretensión del actor es que este juzgador se avoque al análisis integral de las actas electorales de cada casilla y, de este modo, desprenda su principio de agravio, lo cual resulta improcedente, en tanto que es al incoante de los respectivos medios de impugnación a quien le correspondía exponer de manera clara la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causaba el acto o resolución impugnado y, sobre todo, los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, este colegiado se ocupara de su estudio puntual.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que dichos agravios resultan igualmente **inoperantes** en relación con las casillas siguientes:

446	B
446	C6
451	B
556	B
562	B
565	C1
573	B

574	C1
581	C1
581	C2
583	C1
584	B
591	C1
597	B

600	B
600	C1
1423	B
1426	B
1430	B
1431	B
1432	B

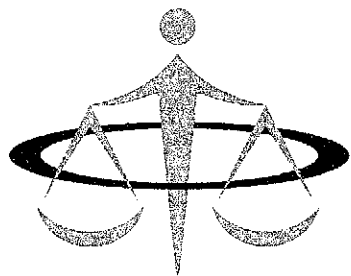
1434	C1
1435	B

Ello, toda vez que estas ya fueron objeto de recuento en sede administrativa, tal y como es posible desprender del acta circunstanciada de Sesión Permanente de Cómputo Distrital para la Elección de Gubernatura dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022, celebrada el doce de junio por el *Consejo Municipal*.<sup>39</sup>

No obstante, del escrito de demanda no se desprende argumento alguno por el cual, el partido político Morena aduzca que se haya actualizado error o dolo durante la sesión de recuento de votos o cotejo de actas, por lo que, teniendo en cuenta que su agravio está dirigido a controvertir exclusivamente el escrutinio y cómputo que llevaron a cabo los funcionarios de las mesas directivas en las casillas controvertidas, el procedimiento de recuento efectuado por la autoridad administrativa electoral, no puede ser materia de este juicio, toda vez que los resultados originalmente obtenidos durante el escrutinio y cómputo de dichas casillas, han quedado superados por el recuento y cotejo mencionados, desarrollados en términos de lo estatuido en el artículo 266, párrafo 8 de la *Ley electoral local*.

Atento a los razonamientos esgrimidos, no resulta viable acoger su pretensión de analizar las casillas que relata en este punto, por lo que se considera **inoperantes** los motivos de agravio expresados en el presente apartado.

<sup>39</sup> Visible en fojas de la 1211 a la 1249 del tomo IV del expediente.



### 5.3.5 ARTÍCULO 53 FRACCIÓN XI)

**EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL**

En su respectivo escrito de demanda, el incoante aduce que en las casillas 446 C3, 446 C11, 598 B, 605 B, 605 C1, 605 C2, 605 C3, 605 C4, 605 C5, 605 C6, 605 C7, 605 C8, 605 C9, 1417 B, 1417 C1, 1423 C1 y 1425 B se presentaron una serie de irregularidades graves que ponen en duda la certeza de las elecciones y, a su vez, actualizan la causal que nos ocupa en el presente motivo de disenso.

Al respecto, afirma que durante el desarrollo de la jornada electoral acontecieron irregularidades graves que, por su naturaleza, son contrarias a los principios rectores de una elección democrática.

En ese tenor, invoca la Jurisprudencia de rubro *NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA*, para luego describir los elementos que integran la causal de nulidad invocada.

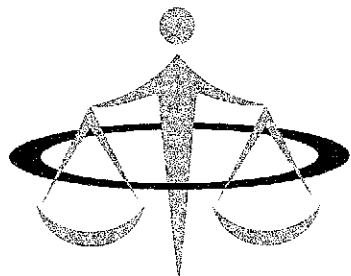
### MARCO NORMATIVO

En el artículo 53, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local* se establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se actualice, entre otras, la siguiente hipótesis:

(...)

*XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

(...)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

De dicha porción normativa, se desprende que el legislador local determinó que procede la nulidad de la votación recibida en una casilla, cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a. Que existan irregularidades graves;
- b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;  
y,
- d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

¿Qué se entiende por cada uno de los elementos integradores de la causal de nulidad de votación en estudio?

El *TEPJF* ha establecido, reiteradamente, lo siguiente:<sup>40</sup>

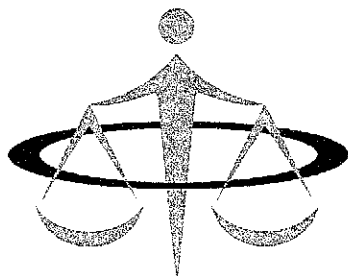
**a. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.** Para estudiar este primer elemento es necesario definir dos conceptos: irregularidad y gravedad.

Por irregularidad se entiende cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad previstas, en el caso de Durango, en las fracciones I a X del artículo 53 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Esto es, para que una irregularidad sea de tal magnitud, que implique la anulación de la votación recibida en una casilla –conforme a la causal genérica en estudio– es necesario que no pueda actualizar otra hipótesis de nulidad diversa.

---

<sup>40</sup> Véase, entre otras, la sentencia dictada en los expedientes SCM-JIN-70/2021 Y SU ACUMULADO SCM-JIN-71/2021.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

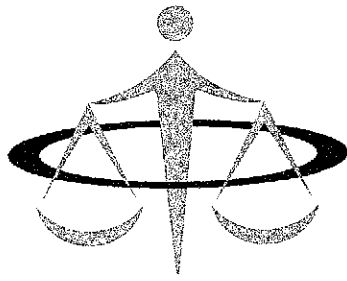
Por ello, en principio, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral podrá ser tachada de irregular, por lo que esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, a diferencia de las causales de nulidad específicas, da un importante margen de valoración al juzgador para determinar si se actualiza o no, ya que no impone limitación a la facultad para anular la votación de la casilla de que se trate, correspondiendo al Tribunal ponderar los elementos aportados por las partes y el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

La segunda condición indispensable es que las nulidades alegadas sean graves. Para calificar tal cualidad se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación; es decir, se debe ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Luego, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando vestigios en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

La importancia de esta característica en las violaciones apuntadas, se desprende de los criterios sostenidos en la **Jurisprudencia 20/2004**, de rubro *SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES*.

En este sentido, solo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza la calificación de "grave", pues de no ser así, debe preservarse la voluntad popular expresada en las urnas y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

Respecto a la última parte del primer elemento en estudio, relativo a que las irregularidades o violaciones deban encontrarse plenamente acreditadas, ello elimina la posibilidad de duda sobre el hecho impugnado e implica que la argumentación vertida en la demanda sea sostenida con las pruebas que consten en el expediente.<sup>41</sup>

**b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.** Para estos efectos, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

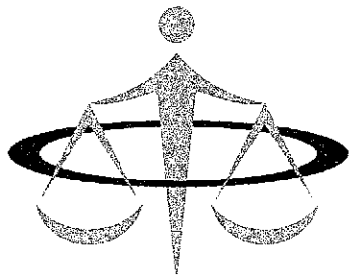
**c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.** Este elemento se refiere a la notoriedad que debe tener la irregularidad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en la casilla de que se trate.

Para que se actualice dicho elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió; esto es, que la irregularidad sea tan grande que, razonablemente, haga dudosa la votación.

El principio de certeza en materia electoral, se entiende en el sentido de que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones. Es decir, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales debe ser plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar, y desterrando en lo posible cualquier rastro de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que tales procesos adquieran el carácter de auténticos.

---

<sup>41</sup> Véase sentencia recaída en el expediente SUP-JIN-158/2012.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

Ello, porque la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, lo que implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es necesario que, de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los votos que efectivamente se emitieron en la misma; es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

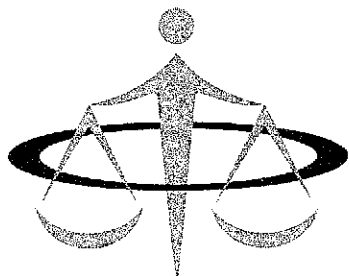
**d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.** Al respecto debemos tener en cuenta que la determinancia puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.<sup>42</sup>

En lo que hace a la causal en estudio, el criterio cuantitativo se basa en cuánto se considera determinante para el resultado de la votación; esto es, serán determinantes las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla correspondiente.

Por su parte, el criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla, o no se puedan cuantificar, pongan en duda la existencia de la certeza y como consecuencia de ello, haya incertidumbre en el resultado de la votación.

---

<sup>42</sup> Los criterios para la calificación de la determinancia pueden ser advertidos de la **Tesis XXXI/2004** y la **Jurisprudencia 39/2002** de rubros: *NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD* y *NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

Esto implica que la irregularidad se considerará determinante cuando se hayan conculcado uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y con motivo de ello no exista certidumbre respecto de la votación.

En tal sentido, para acreditar la causal de nulidad que se estudia, es indispensable que se reúnan todos los requisitos descritos, pues solo entonces se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, ya que no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia tal sanción.

## PRUEBAS

Para la comprobación de los agravios expuestos por el actor, este Tribunal cuenta con el material probatorio siguiente:

- a. Original, copia certificada o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo de cada casilla;<sup>43</sup>
- b. Formatos de incidentes realizado por el INE<sup>44</sup>
- c. En su caso hojas de incidentes y escritos de protesta si las hubiere;<sup>45</sup>

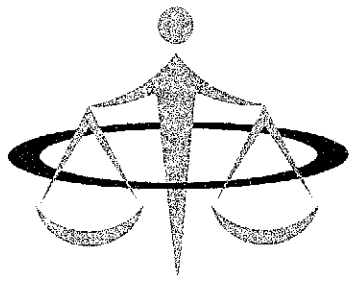
A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2 de la Ley de Medios, con relación al diverso 15, párrafo 5, fracción I.

## CASO CONCRETO

<sup>43</sup> Documentación visible en fojas 207 a 242 del Tomo I del expediente, 1504 a 1639 del tomo IV del presente expediente, así como de las constancias del cuaderno accesorio V del expediente TEED-JE-132/2022 de este Tribunal, mismas que se invocan como hecho notorio.

<sup>44</sup> Visibles en fojas 246 A 262 del Tomo I del expediente.

<sup>45</sup> Documentación visible en fojas 1504 a 1639 del tomo IV del presente expediente, así como de las constancias del cuaderno accesorio V del expediente TEED-JE-132/2022 de este Tribunal, mismas que se invocan como hecho notorio.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

Con relación a la causal de nulidad que se impugna en el presente apartado, a la luz del marco normativo previamente citado esta Sala Colegiada concluye que los motivos de disenso devienen infundados en razón de las siguientes consideraciones.

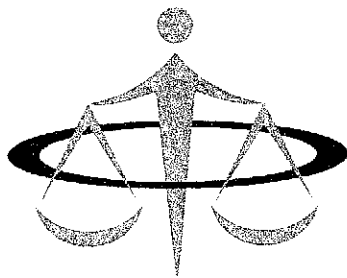
En primer término, es menester mencionar que de las constancias que integran los autos del expediente que nos ocupa<sup>46</sup> efectivamente es posible desprender la serie de circunstancias con base en las cuales el actor aduce la actualización de la causal de nulidad relativa a la existencia de supuestas irregulares graves e irreparables en diecisiete de las casillas instaladas.

En la tabla siguiente se especifican las circunstancias hechas valer en los respectivos formatos de incidentes realizado por el INE de las casillas denunciadas:

Sección y casilla	Incidentes que se hacen valer
446 C3	Detonación de arma de fuego a un costado de la escuela.
446 C11	Primer escrutador se sintió mal del estomago y le fue imposible quedarse, por lo que se retiró al médico.
598 B	Están tirando balazos que se escuchan en la casilla.
605 B, C1, C2, C3, C4, C5, C6, C7, C8 y C9.	Siendo las 16:00 horas se comenzaron a escuchar detonaciones a las afueras de la escuela Lázaro Cárdenas, ubicada en la colonia Jabonoso. Por lo que todos los funcionarios y votantes que estaban presentes en las casillas B, C1, C2, C3, C4, C5 y C6 instaladas en la explanada salieron corriendo y entre la confusión comenzaron a tirar las boletas y material electoral. La situación se tranquilizó, pero los funcionarios temían por su integridad por lo que algunos tomaron la decisión de retirarse del lugar, debido al temor de que se repitiera la situación.

<sup>46</sup> Visibles en fojas 246 a 262 del expediente.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

1417 B	Funcionario tomado de la fila manifestó que se sentía mal y se retiró de la casilla. Se habló con él para tratar de convencerlo pero no quiso participar ya.
1417 C1	Una camioneta con propaganda en grande de MORENA entró a la casilla y se estuvo paseando alrededor de la casilla.
1423 C1	Persona acudió a votar y se dio cuenta que no era su sección hasta que había metido las boletas a la urna.
1425 B	Se presentaron varios vehículos con personas y rodearon la casilla.

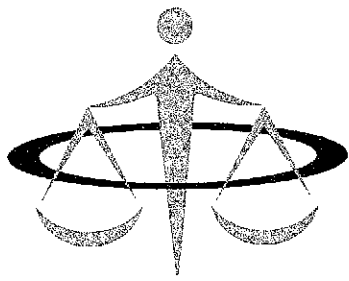
Ahora bien, de lo anteriormente plasmado, es posible para este Tribunal, arribar a las siguientes conclusiones:

I. Por lo que hace a las casillas 446 C3, 446 C11, 598 B, 1417 B, 1417 C1 14 23 C1 y 1425 B lo infundado de los agravios, deviene de que en las circunstancias plasmadas en las respectivas actas de incidentes, no se cumple en forma alguna las características para tener configurada la causal de merito.

Ello pues, los incidentes asentados que se mencionan no constituyen de manera alguna ningún hecho grave ni irreparable y menos aun que derivado de ellos se haya puesto en duda la certeza de la votación recibida en dichas casillas.

En ese entendido, del cuadro siguiente se observa las irregularidades que pretende hacer valer el actor como configurativas de la presente causa de nulidad, así como las observaciones que se encuentran plasmadas respecto a la solución de dicha circunstancia en las mismas actas:

Sección y casilla	Incidentes que se hacen valer	observaciones
446 C3	Detonación de arma de fuego a un costado de la escuela.	El incidente fue reparado al momento en que se suscitó y se llamó a las autoridades para que investigaran los hechos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

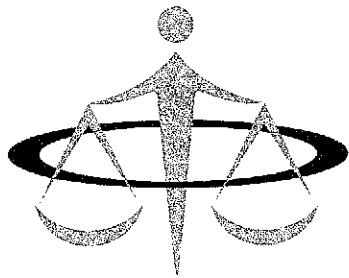
TEED-JE-123/2022

446 C11	Primer escrutador se sintió mal del estomago y le fue imposible quedarse, por lo que se retiró al médico.	No resuelto
598 B	Están tirando balazos que se escuchan en la casilla.	El incidente se suscitó a las 17:42 y se resolvió a las 17:55, se establece que se reanudó la votación.
1417 B	Funcionario tomado de la fila manifestó que se sentía mal y se retiró de la casilla. Se habló con él para tratar de convencerlo pero no quiso participar ya.	No resuelto
1417 C1	Una camioneta con propaganda en grande de MORENA entró a la casilla y se estuvo paseando alrededor de la casilla.	El incidente se suscitó a las 14:15 y se resolvió a las 14:20.
1423 C1	Persona acudió a votar y se dio cuenta que no era su sección hasta que había metido las boletas a la urna.	No resuelto
1425 B	Se presentaron varios vehículos con personas y rodearon la casilla.	El incidente se suscitó a las 19:18 y se resolvió a las 19:29, se establece que se reanudó la votación.

En ese tenor, por lo que hace a las casillas 446 C3, 598 B, 1417 C1 y 1425 B, se observa que los acontecimientos asentados se repararon a los minutos de haber acontecido y no tuvieron impacto alguno en la certeza de la votación pues se continuó con las actividades de la jornada electoral.

Además, en relación al incidente planteado en la casilla 1417 C1, este resulta a toda luz sin congruencia alguna, pues el actor indica que “una camioneta con propaganda en grande de MORENA entró a la casilla y se estuvo paseando alrededor de la casilla” cuestión que en todo caso se trata de una conducta o acto atribuible a el mismo partido actor.

Ahora bien, en relación a las casillas 446 C11 y 1417 B, esta cuestión tampoco constituye un hecho que pudiera constituir la configuración de la causal de nulidad que nos ocupa, puesto que como se ha mencionado en repetidas ocasiones en esta sentencia, el hecho de que un funcionario se ausente no constituye una irregularidad de gravedad tal como para tener por comprometida la certeza de la votación recibida en las casillas.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

Además, cabe mencionar que no existen manifestaciones o escritos de protesta por parte de los representantes de los partidos políticos en los cuales se evidencie que esta situación constituyó algún inconveniente para el correcto ejercicio de la mesa directiva de casilla.

Finalmente, por lo que hace a la casilla 1423 C1, donde se identifica que “una persona acudió a votar y se dio cuenta que no era su sección hasta que había metido las boletas a la urna”, no se considera una falta grave, irreparable y determinante para el resultado de la votación.

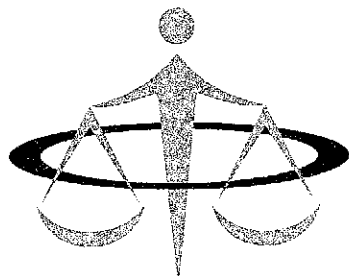
Ello, pues la irregularidad de que se haya ingresado este único voto en la casilla de merito, no impacta en el resultado de la votación, pues como se observó en el marco normativo, uno de los elementos configurativos de este casual de nulidad es la determinancia, misma que en el caso, es posible identificar mediante un criterio cuantitativo, esto es, si las irregularidades que se puedan cuantificar son iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla correspondiente.

Cuestión que no sucede en el caso concreto, pues del acta de cómputo de la casilla que se impugna,<sup>47</sup> se desprende que la diferencia entre el primer y el segundo lugar es de 7 votos, por lo cual esa única irregularidad no es suficiente para decretar la nulidad de la totalidad de la votación recibida.

Ahora bien, en relación con las casillas 605 B, C1, C2, C3, C4, C5, C6, C7, C8 y C9, en todas ellas se narra el acontecimiento siguiente:

Siendo las 16:00 horas se comenzaron a escuchar detonaciones a las afueras de la escuela Lázaro Cárdenas, ubicada en la colonia Jabonoso. Por lo que todos los funcionarios y votantes que estaban presentes en las casillas B, C1, C2, C3, C4,

<sup>47</sup> Constituye hecho notorio lo establecido en el sistema de cómputo del proceso electoral 2021-2022, visible en la página electrónica del IEPC, visible en la página electrónica [https://iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/informes/convocatorias\\_general/6](https://iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/convocatorias_general/6)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

C5 y C6 instaladas en la explanada salieron corriendo y entre la confusión comenzaron a tirar las boletas y material electoral. La situación se tranquilizó, pero los funcionarios temían por su integridad por lo que algunos tomaron la decisión de retirarse del lugar, debido al temor de que se repitiera la situación.

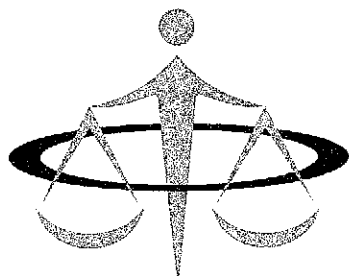
En ese sentido cabe destacar que si bien, en los formatos de incidentes proporcionados se realiza dicha mención, este Tribunal colige que existen diversos elementos en los autos del expediente en los cuales se permite observar que esta situación no cumplió con la totalidad de los elementos para configurar la causal de nulidad aducida.

En primer término, es menester señalar que dentro de los autos del expediente TEED-JE-132/2022 de este Tribunal,<sup>48</sup> al existir en dicho recurso un diverso planteamiento respecto al hecho que se estudia en este apartado y, al percatarse la Magistrada Instructora de la relación entre ellos, formuló requerimiento a la Fiscalía General de la República, a efecto de que remitiera copia certificada de la denuncia realizada en aquél expediente, misma que se relaciona con el hecho que nos ocupa.

Así, en fecha dieciocho de julio, se recibió en este órgano jurisdiccional, copia cotejada de la denuncia<sup>49</sup> presentada por el ciudadano Manuel

<sup>48</sup> Mismas que constituyen hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

<sup>49</sup> Obrante a página 02075 a 02076 del expediente citado.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

Rodríguez González, misma que fue remitida por la agente del ministerio público de la federación titular de la célula 5 del equipo IV de investigación y litigación en Gómez Palacio, Durango.<sup>50</sup>

De igual manera, obran en el mencionado expediente copias certificadas de las hojas de incidentes de las casillas 605 contigua 2 y 605 contigua 6<sup>51</sup>, de las actas de escrutinio y cómputo y de las actas de la jornada electoral de las casillas 605 básica, 605 contigua 1, 605 contigua 3, 605 contigua 5 y 605 contigua 6<sup>52</sup>, correspondientes al municipio de Gómez Palacio, Durango, de cuyo examen, se advierte que los funcionarios de las mesas directivas de las citadas casillas, asentaron que se registraron balazos y/o detonaciones y/o disparos al exterior de las casillas, dato que coincide con lo plasmado en estos motivos de disenso, sin embargo no se realiza mención alguna respecto a que este hecho haya impactado en la recepción de la votación.

La misma situación se aprecia en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 446 contigua 3<sup>53</sup> ubicada en calle Amaranto s/n, Colonia Solidaridad, en Gómez Palacio, Durango, en donde se anotó que se escucharon disparos al exterior de la casilla.

Entonces, de la concatenación de todas estas diversas actas se advierte que existe coincidencia en el hecho relativo a que se presentaron detonaciones de arma de fuego al exterior de la escuela en donde se ubicaron las casillas mencionadas.

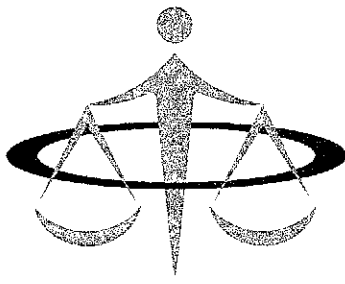
Sin embargo, cabe destacar que existe divergencia en cuanto a las circunstancias de tiempo y modo de la presunta situación, puesto que en la denuncia mencionada en párrafos que anteceden –misma que tal como se menciona, supuestamente coincide con lo planteado en los motivos de disenso que nos ocupan-, se apuntó que los disparos se realizaron

<sup>50</sup> Al señalado documento, se le concede alcance probatorio indiciario en cuanto a los hechos planteados, en función de la tesis tesis II/2004, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS"

<sup>51</sup> Visibles a páginas 02072 y 02073 del expediente citado.

<sup>52</sup> Obrantes a páginas 01840, 01841, 01845 y 01846 del sumario del expediente en mención.

<sup>53</sup> Visible a página 01881 del expediente antes indicado.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

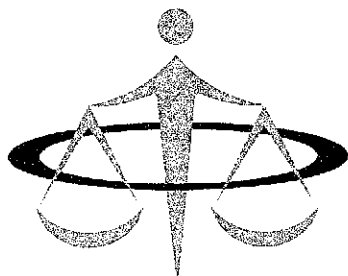
aproximadamente a las veintiuna horas; mientras que en las hojas de incidentes de las casillas 605 contigua 2 y 605 contigua 6, se inscribió que las detonaciones se registraron a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, esto es, cinco minutos antes del cierre de las casillas y, por otra parte, en el presente escrito de demanda y los correspondientes formatos de incidentes proporcionados por el INE, se señalan las diversas dieciséis horas como el momento en el que se suscitaron los hechos.

En ese tenor tampoco obra ningún elemento de protesta o incidente al respecto, que evidencie más allá de un indicio que esta situación efectivamente aconteciera en dichos términos respecto a la mención de que “los funcionarios temían por su integridad por lo que algunos tomaron la decisión de retirarse del lugar, debido al temor de que se repitiera la situación”.

Ello, pues no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad identificar si efectivamente se retiraron o no algunos integrantes de las mesas de casilla, al no especificarse quienes fueron los supuestos funcionarios, a que casillas pertenecían o algún otro elemento que pudiera llevar a desprender esta situación.

En esa tesitura, la diferencia temporal que existe entre lo anotado en las diversas constancias mencionadas, así como la falta de anotación alguna en la que obre las supuestas circunstancias de modo en que se plantean los hechos por parte del actor, genera un alto grado de incertidumbre respecto de la autenticidad de los hechos que se hacen constar, por lo que no es posible tener por acreditada plenamente y en los términos discrepantes planteados respecto a dicha circunstancia.

Por otro lado, cabe destacar que en los formatos de incidentes del INE en los cuales se asienta el hecho de merito, se plasma también que el incidente fue resuelto media hora después de suscitado, ya que la policía



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

estatal y elementos de la fiscalía arribaron veinte minutos después de este hecho y resguardaron el lugar.

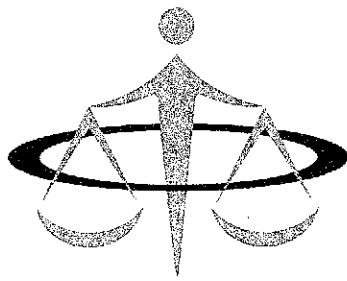
Ahora bien, del resto de las constancias antes apuntadas se desprende que si bien hubo incidentes, éstos fueron de carácter temporal porque en las casillas referidas sí finalizó la jornada electoral, al no existir prueba en contrario; únicamente en la casilla 605 contigua 6, la recepción de la votación fue suspendida, pero ello se realizó cinco minutos antes del cierre, sin que de las constancias de autos se advierta que dicha situación haya sido de manera dolosa y, menos aun, determinante para los resultados de la votación, por lo cual se colige que este hecho tampoco cumple con el requisito de ser irreparable.

Finalmente, cabe destacar que de un análisis de la totalidad de los elementos que obran en autos, no se desprende que esta situación haya incidido de manera alguna en la votación recibida en estas casillas pues, como se observó anteriormente, no hubo anotación alguna por quienes estuvieron presentes en dicho incidente que lleve a esta órgano jurisdiccional a concluir que hubo alguna afectación en ese sentido.

En esta tesitura, aunado a que la obligación para demostrar las inconsistencias advertidas recae en el impugnante mediante la aportación y, en su caso, el ofrecimiento de las pruebas conducentes y en el caso concreto no se desprenden mayores elementos para tener por plenamente acreditado su dicho, no es posible para este Tribunal tener por confirmados los elementos que exige la causal en estudio.

Por las consideraciones previamente se determina que los agravios planteados por el incoante y estudiados en el presente apartado devienen **infundados**.

## 6. EFECTOS



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

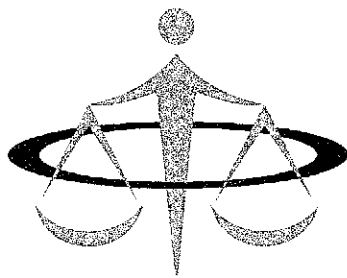
**ÚNICO.** Expuesto todo lo anterior y, al resultar fundado el agravio formulado por la parte actora, de conformidad con lo estipulado en el capítulo 5.3.3 fracción V) de la presente resolución por cuanto hace a las casillas 451 C1 y 1417 B, por configurarse la causal prevista en el artículo 53, numeral 1, inciso V) de la Ley de Medios, mismo que refiere que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite la recepción de la votación por persona u organismos distintos a los facultados por la ley, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas correspondientes al Distrito Electoral X, con Cabecera en Gómez Palacio, Durango.

Como consecuencia de lo anterior, procede a efectuar la suma de la votación que ha sido anulada, extrayéndola posteriormente de las actas de escrutinio y cómputo y/o de las constancias individuales de resultados electorales de puntos de recuento de las casillas de referencia, mismas que derivan en las cantidades que se precisan en el cuadro siguiente.<sup>54</sup>

CASILLAS	451 C1	1417 B	TOTAL DE VOTOS QUE SE ANULAN
PAN	41	5	46
PRI	115	65	180
PRD	0	1	1
PVEM	1	1	2
PT	4	1	5
MC	14	4	18
MORENA	83	41	124
RSPD	2	0	2
PAN – PRI - PRD	2	1	3
PAN - PRI	1	1	2
PAN - PRD	0	0	0

<sup>54</sup> Información que se cita como hecho notorio visible en la página electrónica del IEPC: [https://iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/informes/convocatorias\\_general/6](https://iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/convocatorias_general/6)





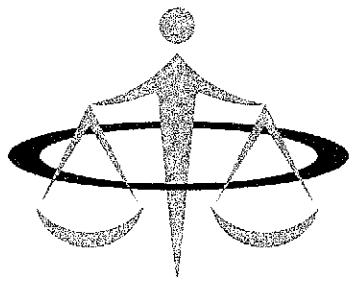
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

		TEED-JE-123/2022	
PRI - PRD	0	0	0
PVEM - PT- RSPD -MORENA	0	0	0
PVEM – PT -MOR ENA	1	0	1
PVEM – PT - RSPD	0	0	0
PVEM – RSPD - MORENA	0	0	0
PVEM - PT	0	0	0
PVEM - MORENA	0	0	0
PVEM - RSPD	0	0	0
PVEM – RSPD - MORENA	0	0	0
PT - MORENA	0	0	0
PT – RSPD	0	0	0
RSPD - MORENA	0	1	1
CANDIDATURA NO REGISTRADA	3	1	4
VOTOS NULOS	9	4	13
TOTAL DE LA VOTACIÓN	276	126	402

## TOTAL DE VOTOS EN LA ELECCIÓN DEL DISTRITO X

En consecuencia, de la nulidad de votación expuesta en la tabla que antecede, se efectúa la recomposición de votación recibida en el distrito que nos ocupa para quedar en la forma siguiente:

PARTIDO o COALICIÓN	ACTA DE COMPUTO	VOTOS QUE SE ANULAN	VOTACION FINAL
PAN	2,374	46	2,328
PRI	15,665	180	15,485
PRD	487	1	486
PVEM	386	2	384
PT	233	5	228
Movimiento Ciudadano	1,043	18	1,025
Morena	15,834	124	15,710
RSPD	532	2	530

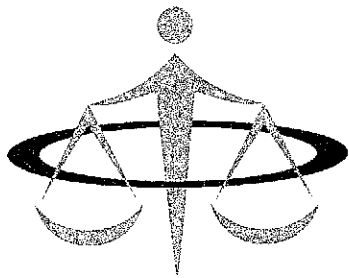


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

PARTIDO o COALICIÓN	ACTA DE COMPUTO	VOTOS QUE SE ANULAN	VOTACION FINAL
PAN		3	
PRI	314		311
PRD			
PAN		2	
PRI	408		406
PAN		0	
PRD	13		13
PRI		0	
PRD	35		35
PVEM		0	
PT			
Morena	86		86
RSPD			
PVEM		1	
PT	47		46
Morena			
PVEM		0	
PT	12		12
RSPD			
PVEM		0	
Morena	18		18
RSPD			
PVEM		0	
PT	10		10
PVEM		0	
Morena	36		36
PVEM		0	
RSPD	2		2
PT		0	
Morena	15		15
RSPD			
PT		0	
Morena	65		65
PT		0	
RSPD	5		5
Morena		1	
RSPD	154		153
Candidaturas no registradas	111	4	107
Votos nulos	708	13	695
<b>TOTAL</b>	<b>38,593</b>	<b>402</b>	<b>38,191</b>

## RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO POR CANDIDATURA



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

Una vez realizada la modificación de cómputo y restando la votación anulada en las casillas de mérito, se colige que los resultados de la votación consignados en el Acta de Cómputo Distrital del Distrito Electoral X, con sede en Gómez Palacio, Durango, queda en los siguientes términos para cada una de las candidaturas participantes:

<i>PAN</i> <i>PRI</i> <i>PRD</i>	<i>PVEM</i> <i>PT</i> Morena <i>RSPD</i>	Movimiento Ciudadano	Candidaturas no registradas	Votos nulos
<b>19,064</b>	<b>17,300</b>	<b>1,025</b>	<b>107</b>	<b>695</b>

Cabe destacar que en su momento, deberá tomarse en cuenta lo establecido en este apartado para realizarse la recomposición total de la votación en la sección de ejecución que para tal efecto se abra, al resolver el último juicio que se hubiere promovido en este Tribunal en contra de la elección de la gubernatura de conformidad con lo establecido en los numerales 44 y 45 de la Ley de Medios.

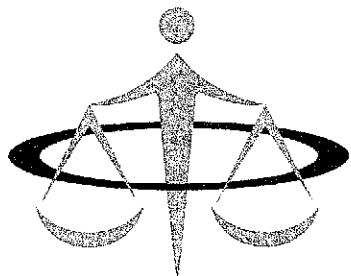
Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las casillas 451 C1 y 1417 B, conforme a lo razonado en la presente resolución

**SEGUNDO.** Se **modifica** el acta de Cómputo Distrital, de la elección a la Gubernatura, correspondiente al Distrito Electoral Local X, con sede en Gómez Palacio, Durango, para quedar en los términos apuntados en el apartado de **EFFECTOS** de la presente sentencia.

**NOTIFIQUESE** personalmente al actor y al tercero interesado, por oficio al Consejo Municipal, acompañando copia certificada de la presente resolución, así como por estrados a los demás interesados, ello de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-123/2022

conformidad con lo estipulado en los artículos 28, 30 y 46 de la Ley de Medios.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, y firmaron la Magistrada y los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, que autoriza y da fe.-----

  
**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JAVIER MIER MIER**  
**MAGISTRADO**

  
**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY**